



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SITUACION REAL Y JURIDICA DEL
TRABAJO DE LOS MENORES**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

HERIBERTO GARCIA JUAREZ



México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"SITUACION REAL Y JURIDICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES -
EN MEXICO"

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL TRABAJO DE LOS MENORES

- 1.- Antecedentes históricos durante la Colonia.
- 2.- Antecedentes históricos durante la Etapa Prerevolucionaria.
- 3.- Antecedentes históricos durante la Etapa Posrevolucionaria.

CAPITULO II

SITUACION JURIDICA DEL MENOR TRABAJADOR EN MEXICO

- 1.- Situación jurídica de los mayores de 14 años y menores de 16 años.
- 2.- Situación jurídica de los mayores de 16 años y menores de 18 años.
- 3.- Aplicación y vigilancia de un Estatuto Laboral de los menores.

CAPITULO III

ASPECTOS SOBRE LA SITUACION DEL TRABAJADOR MENOR DE 14-
AÑOS EN LA REALIDAD

- 1.- Razones del trabajo de los menores.
- 2.- Trabajo subordinado y trabajo autónomo de los menores de 14 años.
- 3.- Consecuencias personales del trabajo de los menores.

CAPITULO IV

SITUACION JURIDICA DEL MENOR TRABAJADOR DE 14 AÑOS

- 1.- Breve explicación sobre recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo para proteger -- al menor trabajador.
 - 1.1.- 1a. Reunión, Washington, 1919;
 - 1.2.- 3a. Reunión, Ginebra, 1921;
 - 1.3.- 16a. Reunión, Ginebra, 1932;
 - 1.4.- 23a. Reunión, Ginebra, 1937;
 - 1.5.- 29a. Reunión, Montreal, 1946;
 - 1.6.- 36a. Reunión, Ginebra, 1953;
 - 1.7.- 49a. Reunión, Ginebra, 1965;
 - 1.8.- 58a. Reunión, Ginebra, 1973;
 - 1.9.- 62a. Reunión, Ginebra, 1976.
- 2.- La regulación nacional sobre el trabajo de los menores de 14 años.
- 3.- Derecho comparado sobre la edad de admisión al trabajo en Latinoamérica.
- 4.- Proposiciones para el mejoramiento de vida de los - menores trabajadores.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

I N T R O D U C C I O N :

La presente tesis tiene por objeto crear el intéres de investigadores y legisladores, para tomar en --- cuenta muy seriamente el grave problema del trabajo de los menores trabajadores que se encuentran contemplados en la ley y los que no lo están como es el caso de los-menores de 14 años.

Por lo tanto, el motivo fundamental que me incli nó a realizar el presente ensayo es consecuencia de las experiencias personales vividas durante mi infancia y - las que actualmente incluso veo diariamente, cuando por las calles observo deambular a niños que prestan sus -- servicios en distintas actividades, sin tener derecho - a ninguna prestación de carácter legal.

Para tal efecto, inicio este ensayo con una in-- vestigación respecto del trabajo de los menores desde - la época de la Colonia referente a cómo estaba reglamen-- tado dicho trabajo en aquel período e incluso como se - lleva a cabo en la actualidad.

Asimismo, analizo la situación jurídica de los - menores trabajadores regulados en nuestra Constitución-- Política y en la Ley Federal del Trabajo.

Igualmente, expongo las razones y consecuencias-- personales que obligan a los menores a tener que traba-- jar desde temprana edad.

Finalmente hago mención a diferentes medidas pro-- tectoras propuestas por la Organización Internacional - del Trabajo, así como legislación de países latinoamé-- ricanos y proposiciones, tanto personales como de estu-- diosos del tema para el mejor nivel de vida de los men-- res trabajadores.

Lo con antelación expuesto, es lo que ha dado - la pauta respecto de la inquietud del trabajo de los - menores, a quien presenta este trabajo, no pretendien- do con el mismo modificar la postura de los estudiosos de la materia, sino por el contrario solicitar la com- prensión de quienes lleguen a leer este modesto ensayo mismo que sólo representa el testimonio del que preten- de hacer una humilde aportación, dentro de la medida - de sus conocimientos, para tratar de lograr una mejor- forma de vida para aquellos seres a quienes el destino les ha otorgado como único patrimonio la Fuerza de su- Trabajo.

- - - o - - -

C A P I T U L O .

U N O

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL TRABAJO DE LOS MENORES

- 1.- Antecedentes históricos durante la Colonia.
- 2.- Antecedentes históricos durante la Etapa prerevolucionaria.
- 3.- Antecedentes históricos durante la Etapa posrevolucionaria.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DURANTE LA COLONIA

Antes de la llegada de los Españoles a nuestro país, la vida de los aztecas se basaba en la agricultura, por lo que se encuentran muy pocos datos, respecto al trabajo de los menores de esta época.

Entre los pocos datos que encontramos está el de que antes de la conquista el trabajo de los menores no era agobiante (ni aún en el caso de la esclavitud), y aunque los hijos seguían casi siempre el oficio del padre, ello nunca fue obligatorio. También encontramos -- que entre la siembra y la cosecha el campo exigía una serie de cuidados.

La lucha contra las plagas y los insectos, en la cuál jugaban un papel importante los niños, ya que se encargaban de limpiar las siembras, además de que también se encargaban del deshierbado y la sustitución de las semillas que no habían germinado; asimismo, eran -- ocupados éstos para la recolección de las mazorcas.

El trabajo en la agricultura de los aztecas estuvo a cargo de tres clases de agricultores; los agricultores libres o macehuales, los agricultores de los pueblos vencidos o mayeques y el trabajo agrícola esclavo.

Donde se encuentran noticias sobre el trabajo de los menores, es entre los agricultores macehuales que eran los que trabajaban las tierras del Rey y que éstos les daba en usufructo para que las trabajaran mediante una retribución.

Los hijos de estos trabajadores eran admitidos -- en los colegios del barrio y no se les obligaba a traba-

jar y podían, incluso por su valor e inteligencia, superar su clase llegando hasta los honores y la riqueza.

Ya después de la conquista, en la Ley de Burgos de 1512, que fue el primer Código que reglamentó el trabajo de los indígenas, no se encuentra ninguna disposición que reglamente el trabajo de los menores. En el año de 1513, en la Declaración de Valladolid que modificó la Ley de Burgos, señala en uno de sus puntos:

"Los niños y niñas menores de 14 años sólo servirán en cosas adecuadas a sus fuerzas como deshierbar -- las haciendas de sus padres si las tuviesen; los mayores de 14 años permanecerán en poder de sus padres hasta la edad legítima o cuando se casasen. Si carecían de padres, serán vigilados por alguna persona y servirán a juicio de los Jueces sin perjuicio de su doctrina, -- dándoles de comer y el jornal que se tasase por los mismos Jueces; los que quisiesen aprender algún oficio podrían hacerlo y no serían compelidos a trabajar en -- otras cosas." (1)

En el período Virreinal, ya se comienza a tener noticias más claras sobre el trabajo de los menores en algunas de sus ramas, por ejemplo en la Industrial, en ésta rama sobresalen por su importancia el Gremio y el Obraje que fueron las dos organizaciones económicas bajo las cuales laboraron los trabajadores de la Industria en esta época: trabajadores libres de los Gremios y Encomendados, Esclavos y jornaleros en los Obrajes.

(1) Zavala, Silvio. Estudios Indianos. Edición de el Colegio Nacional. México. 1948. P. 169.

Aquí es donde encontramos una prueba irrefutable de la orientación capitalista de los obreros, ya que se tiene en el hecho de admitir el trabajo de la mujer y de los menores en la producción; dando esto motivo, para que se emitieran algunas disposiciones en su favor - como fue la de que: "No se permitía el trabajo de los menores sin el previo consentimiento de sus padres o tutores" y "Se señalaría a los niños el salario que deberían de tener. Terminado el contrato deberían ser liquidados y quedaban en libertad para dedicarse al oficio - en el lugar que desearan." (2)

Durante el período Virreinal, en lo que se refiere al peonaje, éste fue una consecuencia de la expansión de la propiedad privada, que siempre se hizo a expensas de la propiedad comunal indígena. Señala Diego G. Rosado que aproximadamente los españoles ocupaban de cinco a seis mil personas en la amalgama de minerales o en las manipulaciones que le preceden en minas mexicanas, los muchachos de 17 años llevaban ya masas de piedra del peso de 100 libras.

En la Real Cédula de 1632, durante el período Virreinal, en el trabajo de la Industria se señala que entre los Gremios había una jerarquía, distinguiéndose a los maestros artesanos de los oficiales y aprendices. Para entrar en el oficio se necesitaba, en primer lugar, ser aprendiz; la edad apropiada para entrar de aprendiz era de 10 a 12 años. La duración de este aprendizaje

(2) López Rosado, Diego G. Historia y pensamiento Económico de México. Textos Universitarios, Instituto de Investigaciones Económicas. México 1968. Vol. III P. 228.

je era generalmente de 7 años y su retribución consistía únicamente en la comida y el vestido y estaba sujeto a determinadas horas de trabajo. Mediante cierto pago el aprendiz era matriculado en la corporación y tenía que ejecutar una obra, así llegaba a la categoría de "compañero". (obrero). La maestría representaba el escalafón más alto, para ello se registraban reglas muy estrictas que casi lo hacían imposible.

En las Leyes de Indias encontramos vagos antecedentes de regulación jurídica del menor trabajador, ya que únicamente señalaban que se prohibía el trabajo de los menores de 18 años, ya que aún no tenían la edad de pagar tributo.

Señalaban estas Leyes que podían ser utilizadas por los indios menores de 18 años en el pastoreo de los animales, siempre y cuando lo autorizaran sus padres.

En el año de 1680 fue dictada una Cédula en la Nueva España en favor de los menores trabajadores la cual decía; "1680, Noviembre 7.- Por esta Real Cédula, se ordena que las autoridades señalarán congrua bastante a los indios que trabajan en los obrajes permitidos por Cédula de 1662" y que esta congrua, así en dinero como en especie, ni entrar en obraje ningún indio que tenga menos de diez y ocho años, ni se le pueda obligar a ello, y que la congrua que se señalaré sea proporcionada a cada uno, más o menos al ejercicio del que es maestro y del que no lo es, pero quedando siempre para el bastimento suficiente de cada uno."

Hacia mediados del siglo XVII surge la figura del repartimiento la cuál es una respuesta al desarrollo y multiplicación de las Empresas Españolas que no

son propiedad de encomenderos. Por medio de un rígido sistema, la Corona exigía a todos los comuneros que prestasen servicios en las unidades económicas de los Españoles y se exigía a los indios mayores de 15 años aproximadamente 6.08% de su tiempo de trabajo anual para las minas y 6.3% para las actividades agrícolas, sin contar el tiempo dedicado a viajar hacia los centros de trabajo.

En la Real Cédula de 1682, emitida por Carlos II, señala que se prohíbe el trabajo de los indios menores de 11 años en obrajes y minas, salvo que, el trabajo fuera a título de aprendizaje. Podía este menor desempeñarse tan sólo en tareas de pastoreo, previo asentimiento de su padre, con la obligación de pagar salario, prestación de alimentos y vestido. También se prohibió que los indios menores de esta edad llevaran cargas pesadas.

Ya en los siglos XVIII y principios del siglo XIX es donde se encuentran antecedentes más claros sobre el trabajo de los menores y específicamente en los Gremios que es donde sobresale por su importancia el Contrato de Aprendizaje, ya que el aprendizaje era la iniciación obligatoria para abrazar un oficio o arte, y estaba sometido a una rígida reglamentación. Tiempo de estudio y de prueba durante el cual el futuro obrero debería aprender todo lo concerniente al oficio o arte y debía, asimismo, sumisión y obediencia al maestro. Al niño o mancebo que entraba a trabajar al taller u obrador de maestro examinado, se le daba el nombre de aprendiz.

Por regla general, el aprendiz seguía el oficio -- del padre, ya en su propio taller o en el de algún otro maestro.

Tanto los padres del aprendiz y éste mismo, como -

los tutores o curadores en su caso, no perseguían como finalidad una retribución (salario), que compensará el servicio que prestaba en el taller u obrador, sino adquirir los conocimientos necesarios de tal arte o industria que le permitiesen en un futuro colocarse de maestro. El trabajo que desarrollaba el aprendiz dentro del taller u obrador era accesorio. Como no había otra manera de adquirir los conocimientos del arte u oficio, que la de poner su trabajo a disposición del maestro, se celebraba para ese fin un contrato o escritura.

La celebración del contrato o escritura era una costumbre establecida en la vida corporativa, consistía en que se tomara a prueba al aprendiz por un corto tiempo, en el cuál el maestro pudiera apreciar sus facultades, dotes o inclinaciones del futuro discípulo. Dicho contrato se celebraba ante un Notario y dos testigos entre los padres, tutores o curadores en su caso del aprendiz y el maestro, por el cual contraían, tanto el maestro como el aprendiz, determinados derechos y obligaciones, registrando sus nombres en el libro del Escribano del oficio o clavarlo que para tal efecto cada gremio -- llevaba.

Esta clase de contactos de aprendizaje era común y corriente entre todos los artesanos por disímbolos que fuesen sus oficios; carpinteros, sastres, herreros, zapateros, etc., así como entre artistas y artífices, como arquitectos, pintores, plateros, etc., puesto que en la sociedad de la Colonia, los artistas y artífices se equiparaban a los artesanos formando, como ellos, agrupaciones gremiales.

El contrato o escritura era un consecuencia:

a).- Un contrato Sinalagmático, las dos partes - maestro y aprendiz se obligaban recíprocamente para ese fin, el uno hacia el otro;

b).- Oneroso, ya que cada parte recibía algo de la otra, enseñanza, alojamiento, comida, vestido y demás prestaciones necesarias por parte del maestro y determinada cantidad de trabajo por parte del aprendiz;

c).- De Tracto Sucesivo, esto es, cuyos efectos - se prolongaban en el tiempo que duraba la prestación del servicio o válida el testimonio del Notario.

Entre las obligaciones del aprendiz estaban las - siguientes:

"a).- Prestar el servicio en persona;

b).- Guardar fidelidad;

c).- Cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y devolverlos al terminar el aprendizaje y oficialiato;

d).- Prestar auxilio en cualquier momento cuando peligraran la persona o intereses del maestro o artesanos, por siniestro o riesgo inminente;

e).- Ser de buenas y loables costumbres;

f).- Obedecer al maestro, respetarlo y servirlo; y por último;

g).- Aprender el oficio para lo cual había sido expresamente puesto bajo tutela del patrón, ejecutando - el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados."⁽³⁾

(3) Carrera Stampa, Manuel. Los Gremios Mexicanos. Edición y Distribución Ibero Americana de Publicaciones S.A. México 1954. P. 29.

A veces eran empleados en servicios ajenos al arte u oficio, como barrer, limpiar, llevar y traer los -- mandados, etc., obligándolos tanto a los maestros como a sus familiares a hacer faenas interiores y domésticas -- del taller, tienda u obrador, quedaba pues obligado a -- cumplir todas las órdenes de su maestro siempre y cuando fuesen honestas.

En cuanto a la duración del aprendizaje, los maestros procuraban que tardara lo más posible, ya que les -- aseguraba el servicio gratuito se puede decir, de algunos artesanos, que al cabo de algunos años, eran prácticos y hábiles.

El número de aprendices que trabajaban en un taller u obrador estaba limitado unas veces y otras no.

Entre las obligaciones del maestro estaban las siguientes:

a).- La fundamental del proporcionar trabajo, es -- decir, la de adiestrar técnicamente e impartir enseñanza al pupilo o aprendiz. Para la enseñanza práctica debía -- facilitarles las herramientas y útiles, así como los materiales que hubieré de necesitar;

b).- Debía observar buena conducta, para el buen -- ejemplo de sus subordinados, aprendices y oficiales;

c).- Tenía que darles alojamiento, alimentación y -- vestido, así como asco de la ropa, situación ésta última, que generalmente hacían los aprendices;

d).- De proporcionarles atención en caso de enfer -- medad, vigilando por su salud y de hacer los gastos nece -- sarios para recuperarla si no pasaban de quince días, si se prolongaba, los gastos de cuenta corrían a cargo del

padre o tutor del aprendiz;

e).- La obligación de la duración de la enseñanza que concluía cuando el aprendiz había adquirido los conocimientos necesarios.

De lo anterior, deducimos que a todo maestro con-taller en producción le convenía sobremanera adiestrar - la innata habilidad de sus aprendices y oficiales, por - cuanto que ellos hacían o coadyuvaban incesantemente a - los trabajos encomendados al maestro del taller.

En cuanto a la terminación del contrato de aprendizaje ésta terminaba por:

- a).- Mutuo consentimiento;
- b).- Por la muerte del maestro;
- c).- Por la muerte del aprendiz;
- d).- Por venta o cesión del obrador o taller a -- otro maestro;
- e).- Por expulsión del aprendiz;
- f).- Por incapacidad física o mental, tanto del - maestro como del aprendiz;
- g).- Por faltas de asistencia al trabajo sin permiso del patrón o causas justificadas;
- h).- Por terminación del tiempo fijado en el contrato.

Entre las causas de rescisión se encontraban las siguientes:

- a).- La absoluta ineptitud del aprendiz para el arte u oficio que quería aprender;
- b).- Las injurias o faltas graves de considera---ción a la persona del maestro y las de sus familiares;
- c).- La desobediencia notoria del aprendiz;

d).- La falta de cumplimiento de lo contratado - por parte del aprendiz, sus padres, tutores o curadores en su caso. Estos a su vez, podían sacarlo por las causas anteriores y por lo excesivo de la rigidez o malos - tratos del maestro.

A grandes rasgos de todo lo mencionado anterior-- mente, es lo más sobresaliente por su importancia como - antecedentes durante la Colonia sobre el trabajo de los - menores en México, resaltando la figura del aprendizaje, ya que fue la institución más importante durante esta -- época por ser la base del trabajo de los menores y por - ser la figura donde se contemple claramente la admisión - y explotación de los menores trabajadores de niños y jó- venes en base al contrato de aprendizaje.

- - - o - - -

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DURANTE LA ETAPA PREREVOLUCIONARIA.

En la etapa prerrevolucionaria es que se encuentran antecedentes más claros sobre el trabajo de los menores, los cuales señalaremos a continuación:

Un antecedente prerrevolucionario lo encontramos en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en Palacio Nacional el 15 de Mayo de 1856 en su artículo 33 que señala:

"Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política."

"En esta clase de contratos y en los de aprendizaje los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo -- exceder de las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades -- según lo convenido, o no le instruya convenientemente."

Otro antecedente prerrevolucionario lo encontramos en el Decreto expedido por Maximiliano el 10. de Noviembre de 1865 llamado Ley del Trabajo del Imperio en el -- cual se libera de las deudas a los trabajadores del campo en su artículo 40. que a la letra dice: "A los menores de 12 años, sólo podrá hacerséles trabajar, pagandóseles el salario respectivo en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus --

fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde."

En el período independiente en los años de 1881 a 1910 durante el Gobierno de el General Porfirio Díaz, se impuso el trabajo forzoso por las autoridades en diferentes formas, no obstante, que desde la consumación de la independencia se abolió legalmente el servicio personal. La manera de obtener este tipo de trabajo variaba en los diferentes Estados de la Federación; así tenemos que en Chiapas, los varones cuya edades fluctuaban entre los 16 y los 60 años, tenían la obligación de trabajar en forma gratuita cuatro días en la construcción de caminos o pagar un jornal equivalente.

En este mismo período en la rama industrial principalmente en la textil el trabajo infantil era de importancia, pues en ocasiones lo utilizaban los patronos para sustituir a los obreros adultos y como medio para allegarse mano de obra barata.

"Se calcula que en 1895 cerca del 12% de los operarios de las fábricas textiles eran niños de ambos sexos, igual proporción se estima que laboraba en los establecimientos tabaleros, de alimentos y bebidas y en los de vestido.

Los niños trabajadores, al igual que las mujeres se hallaban en peores condiciones que los obreros adultos. Se criticaba que en algunos establecimientos fabriles se contrataran niños menores de cinco años. En 1887, el Inglés A.J. Campbell escribía, al referirse a la in--

dustria textil que en las fábricas trabajaban niños tan pequeños que tienen que subirse a un cajón para alcanzar los usos."(4)

Ya en el Programa del Partido Liberal Mexicano - del 10. de Julio de 1906, en su punto 24, "prohibe en - lo absoluto el empleo de niños menores de 24 años."

Posteriormente, el 4 de enero de 1907, en el lau do Presidencial dictado por el General Porfirio Díaz, - para resolver los problemas laborales de los trabajado- res textiles de Puebla y Tlaxcala, en su artículo sépti mo señala: "No se admitirán niños menores de 7 años en- las fábricas para trabajar, y los mayores de esta edad- sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo, sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a la escuela - hasta que terminen su instrucción primaria elemental. - Se recomendará a los Gobernadores de los Estados respec- tivos y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo- que respecta al Distrito Federal, que establezcan la re- glamentación y vigilancia de las escuelas de las fábric- as, de manera que quede garantizada la educación de -- los hijos de los obreros."(5)

(4) Humboldt, Alejandro de. Ensayo Político sobre el -- Reino de la Nueva España. Editorial Pedro Robredo, 6a. Ed. Tomo II. México 1941. P. 61.

(5) Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo. Editorial Porrúa Hermanos y Cía. México --- 1981. Tomo I. P. 45.

III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DURANTE LA ETAPA POSREVOLUCIONARIA.

Ya es esta etapa posrevolucionaria se encuentran -- antecedentes sobre el trabajo de los menores más precisos en lo que se refiere a normas jurídicas ya que los legisladores se comienzan a dar cuenta del grave problema de explotación que sufren los menores que trabajan por parte de sus patrones, y se comienzan a emitir disposiciones legislativas más humanas con la finalidad de proteger a esta clase de trabajadores como son las siguientes:

"El 7 de octubre de 1914, en Jalisco fue promulgada una Ley por Manuel Aguirre Berlanga, en la cual se prohibió el trabajo de los menores de 9 años y se permitió el de los menores de 12 años y mayores de 9 años siempre y cuando pudiesen asistir a la escuela y que el trabajo fue se compatible con su desarrollo físico". (6)

Otra disposición legislativa en favor de los menores trabajadores fue la que realizó "El Departamento del Trabajo el 12 de abril de 1915, con la colaboración del Secretario de Gobernación Licenciado Rafael Zubarán Capmany y los Licenciados Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata, la cual fue un proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo; el cual en los artículos noveno y siguientes reglamentaron el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, dándoseles capacidad plena a los mayores de 18 -

años para celebrar el contrato de Trabajo y exigiéndose la autorización del padre o tutor de los menores de 18-años y mayores de 12 años; el artículo noveno apoyado - en la razón de que, dado nuestro medio, no era posible-prohibir el trabajo a los menores de 12 años, porque -- ello implicaría, en muchos casos, arrojarles a la mise-
ría, exigió, como condiciones para su utilización, que- el servicio se efectuara de día y no requiriera una --- gran dedicación o desarrollo, que por la naturaleza del trabajo, por los lugares que se ejecutara o por cual--- quiera otra circunstancia, no perjudicará el desarrollo del menor ni pudiera poner en peligro su salud o morali-
dad o la posibilidad de su instrucción escolar. Por úl-
timo el artículo Décimo prohibía utilizar el trabajo de los menores de 16 años y de las mujeres en trabajos no-
turnos en las fábricas, talleres o en labores agríco--- las."(7)

"En el Estado de Yucatán, el 11 de Diciembre de- 1915, fue promulgada la Ley del Trabajo de ese Estado, - por el General Salvador Alvarado, en esta Ley se regla-
mento el trabajo de los menores en varios de sus artícu-
los, en donde se señalaba que; establece la prohibición- del trabajo de los menores de 13 años en los estableci-
mientos industriales, de los menores de 15 años en tea-
tros y en los trabajos perjudiciales a la salud, así co-
mo el trabajo de las mujeres de 18 años en los mismos si-
tios o trabajos de los anteriores."(8)

(7) Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. ---
Editorial Porrúa Hermanos y Cía. México 1938. Tomo 1-
Ps. 96 y 97.

(8) Cueva, Mario de la. Ob. Cit. Tomo I. P. 108.

El Constituyente de 1917 al promulgar la Constitución Federal de 1917, señala en las fracciones II, III, y XI del artículo 123 que señalan:

"II... Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche"

"III... Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 -- tendrán como jornada máxima la de 6 horas; el trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato."

"XI... En ningún caso el trabajo extraordinario podrá -- exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas, -- los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos."

Otro antecedente de esta etapa lo encontramos en la Reunión de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en la Ciudad de Washington en 1919, al referirse al tema sobre los menores, fijaron como límite de edad para el trabajo los 14 años.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se reglamentó definitivamente el Contrato de aprendizaje con la finalidad de darle una protección jurídica al aprendiz. Ya que con la decadencia de las corporaciones gremiales de la Colonia se fue agravando la situación de los aprendices y compañeros y de ahí que el régimen liberal fuera un alivio para ellos. Pero esto únicamente sirvió como pretexto a los patrones aduciendo proporcionarles ins---

trucción a los niños y jóvenes para explotarlos, ya que, señala que en muchas negociaciones en lugar de emplear a trabajadores remunerados, se empleaba a aprendices a los que apenas sí se les daba la comida. Por estas razones fue que se reglamentó el Contrato de Aprendizaje en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su Título Tercero y artículos que iban del 218 al 231, dicho contrato de aprendizaje se definía como aquél en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida. "Entre los artículos que reglamentaban, dicho contrato señalaba en el artículo 219 que: el contrato de aprendizaje se formaría mediante acuerdo entre el patrono y el aprendiz y había de celebrarse con las mismas formalidades exigidas para el contrato de trabajo, especialmente cuando interviniera algún menor.

"El artículo 220 de la misma ley señalaba que entre las cláusulas que debería contener dicho contrato se señala la escala y tiempo de enseñanza del arte, oficio o profesión, objeto del contrato y la retribución que corresponda al aprendiz por sus servicios en cada uno de los períodos de aprendizaje.

"El artículo 221, señalaba: Están obligados los patronos a admitir como aprendices un número no menor del 5% de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio; en las empresas que utilicen menos de 20 trabajadores, podrá haber, no obstante un aprendiz. Además señalaba el mismo artículo que los aprendices se

rían escogidos preferentemente, de entre los hijos de los trabajadores sindicalizados de la negociación.

"En cuanto a la jornada el artículo 222 de dicha Ley señalaba que la jornada del aprendiz se sujetaría a las disposiciones generales y a las de menores en su caso. También señalaba que el aprendiz que era despedido o el que se separará de la negociación por causa imputable al patrón, tenía derecho a un mes y medio de indemnización.

"Entre las obligaciones del aprendiz, señalaba otro de los artículos, que serían las mismas que se señalaban para los trabajadores, sobresaliendo la obligación del aprendiz de guardar respeto al maestro o patrono y a sus familiares. Entre las obligaciones del patrono señalaba la Ley las siguientes:

I.- Proporcionarle enseñanza en el oficio o arte que aspirará aprender;

II.- Pagarle una retribución pecuniaria o suministrarle alimentos, vestido, o una y otra cosas;

III.- Guardarle la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra u obra;

IV.- Al concluir el aprendizaje, en los oficios no calificados, darle un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes; y

V.- Concluido el aprendizaje, preferirlo en las vacantes que hubiere.

"El artículo 225 señalaba dos causas de separación justificada:

1.- Las faltas graves de consideración y respeto a la --

persona del patrono o de sus familiares; y

2.- La incapacidad manifiesta del aprendiz para el arte u oficio de que se tratará. Además de éstas, la falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, y en general, a las que se imponen a los trabajadores.

"El artículo 226 señalaba como causas de rescisión por culpa del patrono, la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste.

"El artículo 227 señalaba que los aprendices de - oficios calificados serían examinados cada año o cuando lo solicitaran, por un jurado mixto de peritos obreros- y patronales, presidido por un representante que designaría el inspector del trabajo.

"El artículo 229 señalaba que estaban obligados - los patronos a indemnizar a los aprendices por los riesgos profesionales que sufrieran.

Por último en cuanto a la edad mínima de admisión de los aprendices; dicha Ley no contenía disposición alguna, ya que el artículo 231 se refería exclusivamente al trabajo marítimo y al ferrocarrilero, ordenando que no se admitían menores de 16 años."⁽⁹⁾

"En el régimen del Presidente López Mateos, dictó iniciativa de Reformas a las fracciones II, III, IV, IX, XII, XIII del inciso A del artículo 123 Constitucional, de las cuales decía; "Primero.- para impartir una mayor protección a los menores de edad, se estima necesario reformar las fracciones II y III del inciso A del artículo 123 Constitucional, prohibiendo para aquellos- (9) Cueva, Mario de la. Ob. Cit. Tomo I.P.238 y 239.

que no han cumplido los 16 años, toda clase de trabajo - después de las diez de la noche. Y la utilización de los servicios de quienes no han alcanzado la edad de 14 --- años."(10)

Después de estas iniciativas presentadas por el - Presidente Adolfo López Mateos y habiendo sido aprobadas por el Congreso de la Unión, fue reformada en 1962 la -- Constitución Política Mexicana en la fracción III del in ciso A del artículo 123 para quedar así; "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán co como jornada máxima la de 6 horas."

Por otra parte, la fracción II del artículo 123 - Constitucional establece la prohibición expresa del tra-ajo insalubre y peligroso para los menores de 16 años. -- Asimismo, queda prohibido para dichos menores el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comercia--les después de las 10 de la noche.

Conjuntamente como apoyo a estas disposiciones -- Constitucionales la Ley Federal del trabajo ha venido a--reglamentar dichos preceptos constitucionales en varios--de sus artículos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 suprimió el -- Contrato de aprendizaje. Aunque no se expresaron en el - Congreso de la Unión las razones de la supresión al Con--trato de Aprendizaje, se afirma que dicha supresión se - debió al abuso de que se hacía respecto al contrato de - aprendizaje ya que se llegaba a extremos tales como el -

(10) Trueba Urbina, Alberto.El Nuevo artículo 123. Edi--torial Porrúa Hermanos y Cía.2a.Ed. México 1967.P.89

el de emplear a menores trabajadores de 12 años, llamar los aprendices y no cubrirles siquiera el salario mínimo. Además de que no se les daba la impartición de conocimientos técnicos o prácticos únicamente se les ponía a trabajar.

Las autoridades del trabajo no pudieron corregir tales abusos ya que, quienes los cometían se amparaban en la Ley haciendo aparecer como antes se indica, a verdaderos trabajadores como falsos aprendices.

- - - o - - -

C A P I T U L O

D O S

SITUACION JURIDICA DEL MENOR TRABAJADOR EN MEXICO

- 1.- Situación jurídica del mayor de 14 y menor de 16 años.
- 2.- Situación jurídica del mayor de 16 y menor de 18 años.
- 3.- Aplicación y vigilancia de un Estatuto Laboral de los Menores.

-

- - - - O - - - -

1.- SITUACION JURIDICA DEL MAYOR DE 14 AÑOS Y MENOR DE 16 AÑOS.

En cuanto al trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis años, tanto la Constitución Política Mexicana, como la Ley Federal del Trabajo, establecen una serie de limitaciones tratando con esto, de proteger tanto en su salud física como mental a esta clase de trabajadores; ya que, para que este menor obtenga un empleo es necesario que cubra una serie de requisitos - como son:

Que haya terminado con su instrucción primaria - obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio exista compatibilidad entre los estudios y la clase de trabajo que se desempeñe.

El Organó Administrativo, que debe aprobar la -- compatibilidad entre los estudios y el trabajo es en este caso la Inspección del Trabajo Local o Federal en su caso.

Además, una vez que esta clase de trabajadores - ha logrado conseguir algún empleo en donde tenga que celebrarse contrato de Trabajo, dicho contrato para que pueda tener validez debe ser celebrado con la autorización o consentimiento del padre o tutor del menor. Y -- aún más en su defecto, debe de intervenir la Junta de Conciliación y Arbitraje y más aún todavía si en el lugar donde se proporciona el trabajo no existe la Junta de Conciliación y Arbitraje se requiere la autorización del Inspector del Trabajo o de la autoridad política correspondiente.

Lo anterior, se desprende del contenido de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo antes referido, el autor J. Jesús Castorena señala:

"De los catorce a los dieciséis años el menor adquiere la capacidad de goce, es decir, puede trabajar -- subordinadamente. La de ejercicio queda sujeta al otorgamiento del consentimiento, por parte de quienes ejercen sobre el menor la patria potestad, a falta de ellos, el tutor y a falta de aquéllos y éste, el Sindicato a que pertenezca, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o del Inspector del trabajo o de la Autoridad Política y siempre que haya terminado su educación primaria obligatoria.

"Si no hubieré concluido esa obligación, además de aquél consentimiento se requiere la compatibilidad y posibilidad de continuarle, para cuyo efecto el patrón deberá proporcionar las facilidades necesarias.

"En todo caso la Autoridad Administrativa competente, deberá dar su aprobación para que se celebre el contrato cuando el menor no haya terminado su educación"⁽¹¹⁾

Asimismo, señala la Ley a modo de protección de los menores trabajadores, que el trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis años queda sujeto a vigilancia de la Inspección del Trabajo.

"Afirmándose con esto, el propósito del legisla--

(11) Castorena J. Jesús, "Manual de Derecho Obrero", 6a.- Edición. Editorial Fuentes Impresores, S.A. México 1973 P. 73.

dor de tratar de evitar que sean violadas las disposiciones protectoras, en favor de esta clase trabajadora."(12)

La misma Ley Federal del Trabajo, señala ciertas limitaciones a manera de protección al menor trabajador y que resulta importante tomar en cuenta; ya que, muchas veces al celebrar algún contrato de trabajo, el patrón pasa por alto algunos detalles, de modo que resulte benéfico para él. Y ante la necesidad e insistencia de que se le dé el trabajo al interesado, que por lo general, aducen dichos menores haber alcanzado su completo desarrollo físico y mental.

Pero, más que nada lo hacen por sus necesidades económicas y de sobrevivencia.

Siendo que la Ley establece que dichos menores - mayores de catorce y menores de dieciséis años no pueden trabajar horas extraordinarias, ni desempeñar trabajo nocturno industrial, ni labores peligrosas o insalubres, y además también les señala como jornada máxima - la de seis horas.

Esto lo señala la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 177 y 178.

En cuanto a la capacidad jurídica de los menores trabajadores, éstos pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que nazcan del contrato de Trabajo. Otorgándoles plena capacidad, para que di-

chos menores puedan recibir directamente su salario.

Dispone la Ley Federal del Trabajo también que: - los mayores de catorce años y menores de dieciséis deben de obtener un certificado médico, con el cual demuestren que tienen plena capacidad física para trabajar y someterse periódicamente a los exámenes médicos que ordene - la Inspección del Trabajo cuantas veces sean necesarias.

La misma Ley señala que si no se cubre el requisito del certificado médico, este menor trabajador no podrá ser contratado sin el requisito antes señalado, el patrón que lo haya contratado se hará acreedor a una sanción.

Conservando el menor sus derechos que le corresponden como trabajador durante el tiempo que prestó sus servicios.

Dicho certificado puede ser expedido por cualquier médico, ya que la Ley no autoriza a ninguna Institución en especial, pero se opina que es conveniente -- que lo expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, - ya que de este modo se tiene un mayor control sobre los menores que trabajan debido al registro que lleva dicha Institución de las personas que ingresan a laborar en - alguna empresa.

Al respecto el fundamento legal del Certificado Médico a que se ha hecho mención lo encontramos en el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo considera como ocupaciones que comprometen el desarrollo físico, social e -

intelectual: La de los expendios de bebidas embriagan--
tes de consumo inmediato; las que puedan afectar la mor-
alidad y las buenas costumbres de los menores; los tra-
bajos ambulantes; salvo autorización de la Inspección -
del Trabajo; los trabajos subterráneos o submarinos; --
las labores peligrosas o insalubres; los trabajos supe-
riores a sus fuerzas y todos aquellos que impidan o re-
tarden el desarrollo físico normal del menor; y en esta
blecimientos no industriales después de las diez de la-
noche.

Estas prohibiciones se establecen para los traba-
dores mayores de catorce y menores de dieciséis años y-
las contempla el artículo 175 de la Ley Federal del Tra-
bajo que indica:

"Artículo 175. Queda prohibida la utilización --
del trabajo de los menores:

I.- De dieciséis años en:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo
inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su morali-
dad o sus buenas costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización es-
pecial de la Inspección del Trabajo.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

e).- Labores peligrosas o insalubres.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que
puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimientos no industriales después de
las diez de la noche.

h).- Los demás que determinen las Leyes."

En cuanto a los beneficios en la salud y de carácter económico en favor de esta clase de trabajadores, sin lugar a dudas los encontramos en lo que establecen los artículos 177, 178, 179 y 191 de la Ley Federal del Trabajo y que se comentan a continuación:

En cuanto al contenido del Artículo 177, se desprende la intención del legislador de que la jornada de trabajo no sea exhaustiva acortando la jornada de la normal que corresponde a un trabajador adulto que es la de ocho horas.

Además de otorgarles una hora intermedia para que descansen lo suficiente y puedan tomar también sus alimentos.

Respecto al contenido del artículo 178, es de no tarse que su contenido es de carácter proteccionista -- tanto de la salud física, como mental y también de carácter preponderantemente económico.

Qué es muy atinado el prohibir que trabajen dichos menores horas extraordinarias, días domingos y descanso obligatorio, puesto que, precisamente, es la edad en la cual se necesita de casi todo el tiempo libre ya sea para estudiar, desahogar la vitalidad propia de la juventud, en la práctica de algún deporte o simplemente de descanso corporal y mental.

Además, de que es muy justo que en caso de que trabaje en estos supuestos se le dé a manera de compensación una doble retribución económica.

Con la disposición del artículo 179 se beneficia económicamente a estos trabajadores, además de darles - la oportunidad de descansar de la presión de tener que presentarse a trabajar rutinariamente, ya que, por su - escasa edad necesitan de un período mayor de descanso - que el de los mayores, para así poder recuperar sus --- energías empleadas durante el período que trabajan.

Además, de que se les debe cubrir una prima de - un 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de sus vacaciones.

El artículo 191, prohíbe el trabajo a los meno-- res de quince años en los buques, ya que dicho trabajo- requiere de una consistencia física extraordinaria, ad más de que por lo general, casi no están con su familia los trabajadores de los buques haciendo con esto que se pierdan los principios morales de la familia y de uni-- dad familiar y lo que trata la Ley es de proteger al me nor tanto en su salud física como mental.

Ahora bien, por lo que respecta al menor trabajaa dor que labora dentro de una empresa, se le otorgan --- ciertas facultades, por supuesto con sus limitaciones - como son:

La de que se le permita formar parte del Sindica to como miembro, pero no ocupar cargos en la directiva- de dicho Sindicato como lo señalan los artículos 362 y- 372 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a los patrones que empleen - en sus empresas a trabajadores menores de dieciséis --- años, la Ley les impone una serie de obligaciones como-

son:

"I. Exigir que les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar un registro de Inspección Especial, - con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario salario y demás condiciones general de -- trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. Proporcionar capacitación y adiestramiento - en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; y

V. Proporcionar a las autoridades del Trabajo - los informes que soliciten."

De lo arriba transcrito, se desprende que dichas obligaciones impuestas a los patrones que ocupen a menores de dieciséis años, es con el fin de reforzar lo establecido en los artículos anteriormente señalados y -- que la mayoría integran el Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Ya que como se mencionó con anterioridad hay algunos por no decir la mayoría de los patrones, que tratan de evitar ciertas responsabilidades u obligaciones al emplear a un menor de dieciséis años con el fin de - explotar su necesidad de trabajar, y así no otorgar todos los beneficios que establece la Ley en favor de dichos menores.

Para reafirmar todo lo anterior, en este primer-

punto me remito a lo que establecen las fracciones II y III del Artículo 123 Apartado A, de la Constitución Política Mexicana y que considero es el antecedente básico o la fuente principal del Título Quinto Bis de la -- Ley Federal del Trabajo, referente al trabajo de los me nores de dieciséis años, lo cual ya quedó someramente -- explicado antes con lo expuesto y que a continuación ci to:

"Artículo 123 fracción II... Quedan prohibidas:- las labores insalubres o peligrosas, el trabajo noctur no industrial y todo otro trabajo después de las diez - de la noche, de los menores de dieciséis años;

III... Queda prohibida la- utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas."

En base a lo expuesto con anterioridad, cabría - concluir que aunque la Ley trata de proteger al menor - trabajador imponiéndole demasiadas restricciones para - obtener empleo, la realiad es otra muy diferente a lo - establecido por el Legislador y no es necesario estar - estar ciego para no darse cuenta del grave problema que representa el que tengan que luchar diariamente tratando de conservar o conseguir algún empleo estos menores- trabajadores.

2.- SITUACION JURIDICA DEL MAYOR DE 16 Y MENOR DE 18 AÑOS

Respecto a la situación jurídica que guardan los - trabajadores mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, la Ley los enmarca en una situación similar a la de los trabajadores adultos a diferencia de los trabajadores mayores de catorce y menores de dieciséis años.

Los trabajadores mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, están facultados legalmente para prestar sus servicios casi en todas las ramas de trabajo, salvo - algunas excepciones que les impone la Ley como es en lo - referente a que:

Tienen terminantemente prohibido la prestación de sus servicios en trabajos nocturnos industriales;

Prestación de servicios en calidad de pañoleros o fogoneros;

Prohibición para prestar servicios fuera de la República, con la salvedad de que se trate de técnicas, profesionales, artistas, deportistas, y en general de trabajadores especializados.

De lo antes mencionado, me permito opinar que, en realidad estos trabajadores por el hecho de haber alcanzado la mayoría de edad en materia laboral que es la de dieciséis años, es muy acertado el que la Ley les imponga sólo unas cuentas restricciones para que puedan prestar sus servicios; ya que la mayoría de estos jóvenes trabajadores que empiezan a trabajar desde esta edad es porque están obligados por las circunstancias y por su condición económica paupérrima y más aún por ser de familias numerosas por lo que les es indispensable trabajar para satis--

facер de alguna manera sus necesidades más elementales.

Asimismo, creo que a la edad de dieciséis años ya la mayoría de los jóvenes han alcanzado si no es que -- completamente, si al menos la suficiente fortaleza física y mental, puesto que nuestro país según datos y estadísticas de expertos, es un país donde predomina la gente joven.

Otorgándoles la Ley por todo esto, la oportunidad de conseguir empleos sin tantos trabajos ni obstáculos y poder así éstos, subsanar en parte sus múltiples-necesidades.

Ahora bien, es cierto que al comenzar a laborar a esta edad ya en trabajos formales, éstos pierden la oportunidad de poder realizar desahogadamente alguna carrera de estudios a nivel profesional ya que por sus -- múltiples necesidades que tienen únicamente piensan y tratan en ganar el dinero suficiente para solventar sus necesidades primarias y alguna que otra satisfacción de índole personal secundaria.

Ya que la mayor parte de su tiempo lo absorbe el trabajo, obligando con esto a que estos jóvenes trabajadores se conviertan en adultos sin tener la oportunidad de disfrutar su juventud como verdaderamente se debe de hacer.

Es por todo esto, que la Ley ya no les impone -- tantas restricciones como lo hace con los menores de -- dieciséis años.

Para poder esclarecer más ampliamente lo con an-

telación enunciado, me remitiré a lo dispuesto por los artículos de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se contempla más precisamente la situación jurídica de estos menores trabajadores:

"Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley."

Artículo 29. Queda prohibida la utilización del menor de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

Fracción II.- De dieciocho años en:
Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros. (Trabajadores de los Buques)."

Con la transcripción de estos artículos trato de reforzar lo que he dicho al principio de este segundo punto, esperando con esto haber dejado una idea más clara de lo que es la situación jurídica de estos "jóvenes" trabajadores.

Para concluir este punto sostengo que a esta clase de trabajadores la ley los contempla ya casi como trabajadores adultos, puesto que son muy pocas las disposiciones legales que les imponen restricciones para que --

puedan prestar sus servicios como trabajadores.

- - - o - - -

3.- APLICACION Y VIGILANCIA DE UN ESTATUTO LABORAL DE - LOS MENORES.

Respecto a este punto a tratar, cabe aclarar que es una idea ya tratada desde diversos puntos de vista - por varios tratadistas dedicados al estudio del trabajo de los menores, pero lo aquí expuesto es otra forma de verlo en la proposición personal . Por lo que comenzaré por señalar que :

"Es innegable que existe un sistema jurídico normativo, el cual es aplicado día con día en las empresas por motivo de las relaciones laborales con los menores que existen dentro de ellas.

Por lo tanto, es obligación de los sindicatos -- obreros y de las autoridades de trabajo vigilar su estricto cumplimiento."⁽¹³⁾

Los organismos administrativos que tienen bajo - responsabilidad la de evitar que se violen las normas - protectoras del trabajo de los menores, son las inspecciones de trabajo federal y locales.

La finalidad de la aplicación de un Estatuto laboral de los menores, es la de aportar soluciones concretas y adecuadas a las posibles violaciones a las condiciones de trabajo que impone la Ley, siendo los Inspectores del trabajo los encargados de su cumplimiento.

Asimismo, la de señalar los defectos y en su caso eliminar los que se descubran tanto en las instala--

(13) De la Cueva, Mario. Síntesis de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1975. P. 271.

ciones como en los métodos utilizados, cuando constituyan una alteración legal o un peligro para la seguridad, así como implantar medidas de aplicación inmediata en casos de riesgo inminente. También examinar las substancias y materiales utilizados, cuando se trate de trabajos, sujetos a jornadas excesivas, con salarios muy por abajo de lo que establece la Ley y en condiciones laborales y sanitarias muy deplorables.

"Es lamentable la indiferencia general y la pasividad del poder público ante el incumplimiento manifiesto de las normas protectoras de los menores trabajados, sindicatos, federaciones y confederaciones, etc., para denunciar ante las autoridades laborales, las violaciones a las normas de trabajo, facultad extensiva a toda persona."(14)

Pero en sí, quién tiene obligación legal de evitar que se violen las normas en favor de los menores -- trabajadores son los Inspectores de Trabajo lo cual se fundamenta según lo establecido en el artículo 542 fracciones II y III, desde un punto de vista muy personal, los principios fundamentales que contendría el Estatuto Laboral de los menores serían los siguientes:

Adoptar medidas de protección a fin de evitar posibles daños en su integridad física, que sugirieran estudios especializados y fijar a las empresas plazos para implantarlos;

(14) Santos Azuela, Héctor. Anuario Jurídico. Vol. V. - México. 1938. P. 97.

Promover programas de educación para su desarrollo material, intelectual y moral;

Favorecer, mediante medidas administrativas su empleo en actividades de aprendizaje compatibles con su desarrollo físico y mental, así como su asistencia a centros educativos y de capacitación;

Proponer reglamentaciones específicas para cada tipo de trabajo;

Discernir con las organizaciones obreras en la elaboración de convenios individuales y colectivos, en lo que se refiere a la protección en sus labores;

Denunciar ante las oficinas encargadas de aplicar sanciones, las infracciones cometidas a las normas de trabajo;

Asesorarlos para que tengan los conocimientos necesarios en la defensa y ejercicio de sus derechos.

Estos son los principios más elementales que considero de mayor importancia, ya que existen infinidad de buenos propósitos por tratar de ayudar en todas las formas posibles a la clase obrera especialmente a la de los menores trabajadores.

Ahora bien, como ya se vio en el capítulo precedente, desde épocas pasadas siempre ha existido la preocupación por la niñez mexicana y sobre esto se han celebrado diversos Congresos Nacionales con la participación de instituciones de investigación muy importantes como lo es la propia Universidad Nacional Autónoma de México.

Como consecuencia de dichas reuniones se creó por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial el treinta de Octubre de 1974, el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

Con fundamento en el artículo 3o. fracción II de dicho decreto, se creó la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Más adelante y por decreto presidencial de trece de Enero de 1977, se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en substitución del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

Pero, en conclusión nada se ha hecho para garantizar concretamente el trabajo de los menores y evitar su explotación, a pesar de que se han elaborado muchos proyectos los cuales han quedado como simples proyectos sin que hasta la fecha se tenga algún resultado positivo.

También se puede decir que los organismos de auxilio a la niñez resuelven parcialmente el problema. Se dice parcialmente porque no intervienen directamente en la supervisión y aplicación de las normas laborales para menores.

"Además de que la insuficiencia del sistema sólo ha estimulado la inescrupulosidad de los patrones para utilizar en realidad, sin riesgo alguno, los servicios de menores en las condiciones que la Ley prohíbe."⁽¹⁵⁾

Por todas las razones puestas anteriormente, creo que es necesario incluir dentro del Título Quinto Bis de

(15) Santos Azuela, Héctor. Ob. Cit. P. 101.

la Ley Federal del Trabajo un Estatuto Laboral de los Me
nores, en el cual se apliquen los principios que he seña
lado, y en su caso otros que mejoren la situación labo--
ral de los menores, debiéndo tener carácter de coerciti-
vidad.

- - - o - - -

C A P I T U L O

T R E S

ASPECTOS SOBRE LA SITUACION DEL TRABAJADOR MENOR DE 14
AÑOS EN LA REALIDAD.

- 1.- Razones del trabajo de los menores.
- 2.- Trabajo subordinado y trabajo autónomo de los menores de 14 años.
- 3.- Consecuencias personales del trabajo de los menores.

1.- RAZONES DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

Sin lugar a dudas la causa principal del trabajo infantil es la extrema pobreza en que viven los menores trabajadores y su familia.

Ella impulsa a buscar desde temprana edad, un suplemento que por mínimo que sea, pueda aumentar el presupuesto familiar. De tal modo que a fin de poder satisfacer sus necesidades vitales más inmediatas e incluso de sobrevivencia, se les hace imprescindible renunciar-parcial o totalmente a la satisfacción de necesidades - educativas y de esparcimiento e inclusive en muchísimos casos sanitarias de los niños.

Asimismo, como razón fundamental del trabajo de los menores se deriva de lo anteriormente expuesto; la falta de recursos de los padres y la gran necesidad en que se ven de llamar a sus hijos a que los auxilien en las labores de los talleres o de conseguirles trabajo - en alguna empresa.

Otra de las causas que encontramos como motivo - principal de la prestación de trabajo de los menores; - "es la grave siguación por la que se encuentran sus padres al no contar con un empleo fijo o en muchos casos - no tenerlo. Siendo esto una causa determinante para que los hijos de éstos, al no contar económicamente con un - sostén seguro, tengan que salir a la calle a buscar por sí mismos algún medio que les permita subsistir tratando de colocarse para prestar sus servicios en donde sea, o donde los ocupen, sin que les importe la clase de traba

jo que les ofrezcan ni la jornada." (16)

El objetivo principal de estos menores trabajado-- res es satisfacer sus más elementales necesidades e incluso muchas veces aún en contra de su voluntad tienen que salir a buscar trabajo, porque, son obligados por sus padres que están acostumbrados a no trabajar o aduciendo infinidad de pretextos como el fingir que están enfermos o que nadie les quiere dar trabajo y así únicamente estar perdiendo el tiempo ingiriendo bebidas embriagantes o juegos de azar con sus "compañeros".

Además de las causas señaladas que son sin duda -- las más sobresalientes, el problema citado tiene otras, que aunque menos frecuentes no dejan de ser trascendentales.

Entre ellas puede considerarse la falta de interés que el niño siente algunas veces por la escuela y esto puede ser por lo que ve en el círculo en el cual nace y se desenvuelve; ya sea porque sus mismos hermanos mayores no asistieron a la escuela por no contar con los re cursos suficientes para ello o simplemente porque si-- guieron la tradición de sus padres, que prefirieron tra bajar desde temprana edad que estudiar e inclusive porque ha sido tradición familiar trabajar desde niños, ya que tienen la mentalidad que es preferible tener el estomago lleno que conocimientos en la cabeza y el estoma go vacío. También puede ser porque sus amigos les dicen que es mejor trabajar que asistir a la escuela, además--

(16) Mendelievich, Elias. Revista Internacional del Tra bajo. No. 4 Octubre-Diciembre. 1979, Ginebra Suiza. P.468.

ya que así pueden tener dinero para gastar y poder -- vestirse un poco mejor o también porque sus mismos padres se encargan de plantearles el trágico dilema de "estudias o trabajas."

La falta de interés por la escuela puede decirse que se debe generalmente a incapacidad física o mental del niño, y esto se debe a la paupérrima alimentación - que tienen, precisamente por la falta de recursos económicos; pero también la falta de interés por la escuela puede ser por la disciplina demasiado estricta o a la - desadaptación de la citada escuela respecto de las condiciones y necesidades del medio.

Otra razón indiscutible del trabajo de los menores está constituida por la ignorancia general sobre + las desventajas físicas, económicas y morales que involucra.

En el menor está ignorancia es lógico atributo - de su edad; en los padres se debe a que, en algunos casos ellos mismos son trabajadores que se iniciaron desde niños y tienen la mentalidad de que eso es bueno por que quieren para sus hijos algo práctico.

Además de que también piensan los padres de éstos -- , que desde muy temprana edad el niño no ha de ser - totalmente mantenido por el núcleo familiar, sino que - debe contribuir al esfuerzo económico de todos.

Por lo demás, muchos menores consideran normal - seguir la tradición de no asistir a la escuela y empezar a trabajar desde muy temprana edad.

Esto es atribuible en parte a la ignorancia de -

los padres, que no sospechan ni toman en cuenta los efectos nocivos del trabajo precoz, estiman que el menor o niño está aprendiendo un oficio y a menudo no ven la utilidad de que asista a la escuela.

Otra razón es la falta de escuelas y de una adecuada infraestructura de esparcimiento. Siendo ello causa determinante de que la mayoría de los padres opten -- por buscar una solución a ese problema, buscando una ocupación para sus hijos con objeto de mantenerlos ocupados y así alejarlos del ocio y la vagancia e inclusive de -- los "amigos o malas compañías."

Es de notarse en las ciudades, que día con día, -- está aumentando el trabajo de los menores y esto se ve -- en los trabajos que desempeñan en la vía pública y a ple no sol como son los limpiabotas o boleros; cuidadores de automóviles; limpiaparabrisas; mensajeros; vendedores de diversos productos, etc., y con mucha frecuencia son camareros de cafés o restaurantes, botones, peluqueros y -- las menores trabajadoras las emplean como camareras de -- hoteles y empleadas del servicio doméstico.

En el campo también es muy notable el trabajo de los menores ya que suelen empezar a trabajar de diferentes maneras como es cuidando a los animales, recogiendo leña, acarreando agua, etc., aprendiendo más tarde tareas más pesadas.

Igualmente, los padres de los menores trabajadores del campo, suelen considerar que la instrucción que les imparte la escuela a sus hijos es puramente académica.

ca. Es decir, inadecuada para sus necesidades ya que si envían a sus hijos a la escuela, únicamente los mandan mientras se enseñan a leer y escribir lo indispensable y ya después los retiran de la escuela para que trabajen.

"Con toda justicia se afirma que la historia de la legislación del trabajo infantil ha sido la historia de una constante pugna contra la resistencia de los elementos capitalista cuya oposición reconoce mezquinos y egoístas motivos.

"Estos capitalistas que con más propiedad pueden ser llamados explotadores. Se oponen a que desaparezca esa vergüenza social, porque los niños perciben salarios más bajos y les garantizan un margen más amplio de ganancias, además constituyen un elemento más dócil más fácil de manejar que los adultos, quienes individualmente o reunidos en agrupaciones se muestran ya capacitados para hacer valer sus derechos.

Por parte de los explotados; la causa que los obliga a aceptar en contra de sus propios intereses la desventajosa situación creada por el trabajo infantil, es también la económica. Su situación desesperante los obliga a lanzarse por único camino que se les deja libre." (17)

A grandes rasgos considero que estas son algunas de las razones más trascendentales, ya que además de estas existen infinidad de causas por las cuales tienen -

(17) Alegria, Paula. La Escuela y el Trabajo Infantil.- Trabajo y Previsión Social, Vol. XXV. No. 92 Septiembre 1945. México. P. 80.

que dedicarse a la pesada tarea de buscar trabajo y realizarlo para poder sobrevivir a la miseria que los opri
me día con día.

- - - . o - - -

2.- TRABAJO SUBORDINADO Y TRABAJO AUTONOMO DE LOS MENORES DE 14 AÑOS.

Para iniciar este segundo punto y poder tener -- una idea más precisa de lo que quiero manifestar, comenzaré por dar una definición de lo que se entiende por trabajador, trabajo subordinado y trabajo autónomo. Posteriormente a esto, haré una clasificación de algunas -- de las distintas actividades que realizan los menores -- trabajadores, ya sea como trabajadores subordinados o -- trabajadores autónomos.

El concepto de trabajador que a continuación --- enuncio es el genérico que establece la Ley Federal del Trabajo y que lo define de la manera siguiente:

"Trabajador es aquella persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Entendiéndose por trabajo para los efectos de lo antes dicho, toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

De la anterior definición tomada de la Ley, se -- desprende que para encuadrar al trabajador dentro de ésta, basta y sobra con que dicho trabajador sea una persona física sin mencionar ni imponer edad alguna, por -- lo menos en esta susodicha definición.

A manera de opinión personal, considero que, todo aquel menor de catorce años que preste sus servicios

a otra u otras personas ya sea en forma subordinado o -- autónoma, es un trabajador, y como tal debe ser tratado por la Ley.

Refiriéndome con esto, a que se le deben de otorgar un mínimo de garantías jurídico-laborales; en la -- misma forma que le han sido otorgadas a un trabajador - adulto, que por decir lo serían:

Que reciba un salario justo y proporcional a sus necesidades, así como que se les brinde asistencia mé~~di~~ca cada vez que lo requieran.

Cabe mencionar que lo arriba referido es tan s~~ó~~lo lo elemental con que debe contar todo trabajador (me~~no~~ de catorce años).

Respecto a un concepto general de trabajo subor~~di~~nado diré:

Que en nuestra legislación no existe una definición concreta y precisa. Por lo cual a manera de opi~~ni~~ón personal mencionaré lo que comprendo por trabajo - subordinado, tomando como elemento básico parte del con~~te~~nido del artículo 20 de la Ley que señala lo que se - entiende por relación de trabajo en relación con la pri~~me~~ra parte del artículo 8o. de la misma Ley, que define lo que es trabajador.

TRABAJO SUBORDINADO: Es aquél que se dá en la re~~laci~~ón de trabajo, respecto de sujetarse o supeditarse una persona o personas "trabajador", a las órdenes de - otra u otras "patrón", a cambio del pago de un salario.

En cuanto al concepto de trabajo autónomo, el --

maestro José Davalos, nos dá una definición correcta en su obra recientemente publicada y de la cual e tomado - dicha definición misma que transcribo a continuación:

"TRABAJO AUTONOMO O INDEPENDIENTE: Es el que se realiza en forma libre, sin limitación de ninguna especie, haciéndose uso de los conocimientos, destreza y medios como mejor le parezca a quién lo realiza, trabajo-que no contempla la Constitución y la Ley."⁽¹⁸⁾

Una vez que he señalado de alguna manera lo que se entiende por trabajador, trabajo subordinado y trabajo autónomo, pasaré a mencionar algunas de las actividades que realizan los trabajadores, clasificádolas en -- trabajo autónomo o trabajo subordinado según la naturaleza de dichas actividades y tomando como base de dichas actividades, las definiciones del autor: Solorzano, Alfonso,⁽¹⁹⁾ haciéndo modificaciones, personales al respecto:

A).- ESTIBADORES, CARGADORES O DIABLEROS.- son términos comunes utilizados para designar a los menores que en los grandes mercados públicos o en las zonas donde existen bodegas o almacenes de productos que son características alimenticias o en su caso no alimenticios, ayudan en la carga y descarga de camiones, barcos etc.. Debido a que utilizan unas carretillas llamadas "diablos", y los cuales son conocidos como "diableros."

(18) Davalos, José. Derecho del Trabajo I, Edit. Porrúa S.A. México, 1985. P. 93.

(19) Solorzano, Alfonso. Estudio de mil casos de niños-que trabajan en la Ciudad de México en el Comercio ambulante y los servicios. 8a. Epoca. T. III, No. 1. México. 1980. Ps. 107, 108 y 109.

Estos menores trabajadores reciben de los bodegueros o transportistas un pago que no está bien determinado, pero que casi es igual al de los estibadores adultos.

B).- CERILLOS: Se les denomina cerillos a los niños que en las grandes tiendas de autoservicio empacan y llevan hasta los automóviles las mercancías adquiridas por los clientes.

Se les llama cerillos, porque los primeros que -- aparecieron en una conocida cadena de tiendas, llevaban uniforme blanco y boina roja.

El pago de los servicios que prestan estos niños no es convenido previamente y la gratificación que reciben esta supeditada a la voluntad del cliente. Anteriormente, eran utilizados por los propietarios de las tiendas únicamente para efectuar servicios de limpieza y de acomodo de los carritos en que los clientes transportaban su mercancía.

C).- BILLETEROS: Son los niños que ofrecen billetes de la Lotería Nacional, ya sea en la calle o en puestos semifijos, y que como no pueden adquirir directamente los billetes, por falta de dinero y de registro, se ven en la necesidad de actuar como subagentes de los vendedores adultos autorizados.

La comisión que perciben por la venta de los billetes, es muy variable y depende más que nada de si tienen un vínculo familiar o amistoso con quien les proporciona los billetes.

D).- LAVACOCHEs: Niños que lavan automóviles en estacionamientos públicos o privados, ellos tienen que comprar detergentes, esponjas, franelas y otros útiles de trabajo, además como están bajo la responsabilidad del dueño o encargado del estacionamiento tienen que cubrir una cuota a éstos.

Por lo general cobran menos que los adultos que se dedican a la misma tarea.

E).- VOCEADORES: Reciben este nombre los niños que recorren las calles vendiendo periódicos, especialmente los vespertinos y casi siempre gritan o "vocean" los titulares más importantes o simplemente el nombre del periódico.

Es muy frecuente verlos en los parques de las grandes ciudades y en la plaza principal en la provincia. Estos menores trabajadores adquieren los periódicos de las agencias autorizadas para la distribución de la prensa, en las mismas condiciones que los adultos y obtienen la misma ganancia por cada ejemplar que vendan.

De las actividades que se encuentran dentro del trabajo autónomo, señalo algunas a continuación:

a).- CANASTEROS: Se les llama así a los niños que en los mercados públicos se ofrecen para cargar las canastas o bolsas en que las amas de casa o sirvientas van poniendo los artículos que compran en diversos puestos del mercado, y luego llevarlas en el hombro o en los brazos, hasta el medio de transporte o domicilio de la compradora que lo ocupa.

Cobran por sus servicios una cantidad no establecida, que varía según el tiempo empleado, la distancia y el peso de la canasta y también el nivel de ingresos de la zona en que está situado el mercado y según el nivel económico de la persona que los ocupa.

b).- BOLEROS O LIMPIABOTAS: Niños que se dedican a la actividad de limpiar y lustrar los zapatos en la calle utilizando las manos para este trabajo y comprando ellos mismos sus utensilios de trabajo como son un cajón de madera, cepillos, franela, betún para el calzado, etc.

Tienen tarifas establecidas entre ellos mismos y a veces reciben una pequeña propina adicional. Pero su problema consiste en que son perseguidos por los boleeros adultos, que no tienen permiso oficial y puestos de trabajo fijos en los mejores puntos, por lo que los menores trabajadores, tienen que buscar lugares y oportunidades marginales y algunos más aprovechan las horas de la noche cuando se han retirado sus competidores --- adultos.

c).- VENDEDORES AMBULANTES: Son los niños que se dedican a la venta de objetos de poco valor, tales como dulces, chicles, juguetes, flores, pañuelos desechables, etc., en los lugares donde se concentra un público numeroso como serían mercados, parques, cruceros de intensa circulación de vehículos, etc.

Estos niños adquieren directamente las mercancías con dinero que les dan sus padres o que ellos mis-

mos han reunido, o también las adquieren de individuos - adultos que actúan como subdistribuidores; los márgenes de utilidad son variables, porque en estas pequeñas transacciones se acostumbra el regateo y por que estos menores trabajadores rebajan los precios cuando se les compran varias unidades.

d).- CUIDACOCHEs: Comprende a los niños que se dedican a cuidar los automóviles contra robos o daños. Integran el Sector que más tiene que luchar para que sus servicios sean utilizados, porque en todas las calles y estacionamientos abiertos hay policías auxiliares que -- brindan ese servicio ya que por la corta edad de los niños, no aseguran una vigilancia eficaz. Y es frecuente -- que ante la insistencia de los niños, algunos propietarios de automóviles aceptan darles una propina que casi tiene el carácter de una dádiva.

e).- LIMPIAPARABRISAS: Se refiere a los niños que en los cruceros de las grandes avenidas, al señalamiento prolongado de "alto", se arrojan sobre los cristales de lanternos de los coches, provistos de una tela mojada, para limpiar a los mismos. Es pertinente mencionar que como no preguntan anticipadamente si el conductor desea el servicio, frecuentemente sufren un rechazo malhumorado y otras ocasiones no reciben gratificación alguna.

Cabe mencionar que estos menores trabajadores forman sin duda alguna, uno de los sectores más desfavorecidos mismos que ponen en evidencia la urgente necesidad -- que tienen muchos niños y sus familiares de obtener por cualquier medio, unos cuantos pesos para poder subsistir.

f).- VARIOS: Bajo esta designación se agrupó a niños que desarrollan diversas actividades, algunas de las cuales realmente son penosas; entre ellas podemos hacer mención de las siguientes:

1.- PEPENADORES: Refiriéndonos respecto, de los niños que en los grandes tiraderos de la basura se dedican a recuperar pedacería metálica, envases de vidrio y hojalata, etc.

2.- AGUADORES: Respecto de los niños que efectúan labores en los cementerios, llevando agua para regar las flores de las tumbas.

3.- LANZALLAMAS: Uno de los casos más tristes, es este, puesto que se refiere a los niños que escupen llamas, para lo cual tienen que insensibilizarse previamente la boca con alguna droga y por último mencionaremos a los:

4.- CANTORES AMBULANTES: Que contemplan a los niños que cantan en algunos medios de transporte y por lo cual reciben algunas limosnas, etc.

A manera de conclusión respecto de este punto, pienso que el trabajo que prestan los menores en sus dos formas subordinado y autónomo, es consecuencia de la estructura socioeconómica del país, que se traduce en ingresos insuficientes para la mayoría de la población, situación que además se ve agravada día a día por el creciente desempleo y el proceso inflacionario.

3.- CONSECUENCIAS PERSONALES DEL TRABAJO DE LOS MENORES

Como consecuencias personales por la realización del trabajo de los menores de más trascendencia son las enfermedades que contraen con motivo de su trabajo, y - que se deben especialmente a los estragos que causa en su salud las lluvias y el frío cuando se trata de trabajadores ambulantes, que son los que ambulan en las calles ofreciendo sus servicios o sus productos.

Entre las enfermedades más comunes que padecen-- estos menores trabajadores son: la de resfriado, gripe-- o tos. Asimismo existen algunas enfermedades cutáneas - por el uso de detergentes como son con los lavacoches, - también se presentan muchos casos de dolencias musculares o en los pies cuando se trata de estibadores y vendedores de productos que caminan demasiado y peor todavía hay enfermedades más peligrosas que afectan directamente el organismo de estos menores trabajadores como - es en la garganta, pulmones, estómago, etc., y quienes padecen con más frecuencia estos estragos son los menores que se dedican a cantar en los camiones sin ninguna protección para la garganta, los tragafuegos que utilizan drogas para anesthesiarse la boca y los que trabajan en los basureros como pepenadores, ya que están expuestos al polvo de esos lugares y a residuos orgánicos en descomposición, su enfermedad principal que padecen es en el aparato digestivo.

Además muchas veces estos menores trabajadores-- mueren por la falta de atención médica oportuna, ya que en la mayoría de los casos cuando sufren algún transtor

no en la salud son atendidos con remedios caseros y con remedios recetados por la familia, ya que sus recursos económicos son insuficientes para pagar un médico particular y mucho menos para que sean internados en un sanatorio particular. Muy pocos menores trabajadores tienen acceso a instituciones públicas de salud ya que sus padres no están afiliados al Seguro Social y la única institución que les queda es la Cruz Roja cuando sufren algún accidente al ser atropellados por algún vehículo al estar trabajando.

De los menores trabajadores que prestan sus servicios en lugares fijos como es en tiendas, restaurantes, hoteles, etc., es muy poco probable que sufran enfermedades de algún tipo ya que como están en lugares acondicionados en parte, no se exponen a las enfermedades y cuando por alguna causa llegan a enfermarse o sufren un accidente son atendidos por médicos particulares o de alguna institución, ya que a ningún patrón le es conveniente que sus trabajadores dejen de asistir a prestar sus servicios por causa de enfermedad.

Aclaro que no todos los patronos están dispuestos a ayudar a sus empleados y menos si son menores, ya que en la mayoría de los casos les dan una pequeña gratificación y los mandan a sus casas o simplemente son despedidos por el patrón.

Como una causa principal de las enfermedades de los menores trabajadores es la falta de práctica de algún deporte ya que por procurar obtener mejores ingresos

económicos, se dedican la mayor parte del día a trabajar, siendo una consecuencia el agotamiento físico y mental que ya no tienen animos para practicar deportes, aunque tengan tiempo, ocasionándoles esto, enfermedades de tipo anímicas y que además les impide un desarrollo físico normal. A manera de reforzamiento de lo anteriormente tratado expongo lo que nos dice el autor Elias Mendelievich al respecto:

"Resultan evidentes las consecuencias nefastas del trabajo precoz sobre la salud y el desarrollo físico, mental y moral de los niños. En efecto:

"Debido al excesivo cansancio impuesto a su delicado organismo; a la falta de concentración sostenida; a la limitada experiencia en el manejo de máquinas y herramientas; a la escasez de dispositivos de seguridad y a los peligros de la circulación, son más propensos a los accidentes profesionales (a veces mortales) que los trabajadores adultos.

"Las posturas incómodas y los dolores que ocasionan; la suciedad y, en general, la insalubridad de numerosos lugares de trabajo; la exposición prolongada al calor (sea en la agricultura o en establecimientos fabriles), al sol, al polvo, al viento y a los insectos; el contacto prolongado con productos químicos; las emanaciones tóxicas; el transporte de bultos demasiado pesados y otros esfuerzos desproporcionados pueden provocar enfermedades diversas, transitorias o crónicas, como deformaciones de la columna vertebral, detención del crecimiento, infecciones cutáneas, enfermedades de las

vías respiratorias, quemaduras, lastimaduras, insuficiencia cardiaca, etc.,"(20)

Otra de las consecuencias del trabajo de los menores es la delincuencia infantil, ya que al no ganar lo suficiente para subvenir a sus necesidades más elementales tienen que buscar otros medios, y como por lo regular siempre hacen amistades con sus compañeros de trabajo también menores, empiezan a formar grupos para dedicarse a asaltar pequeñas tiendas de comestibles o en supermercados y con el tiempo no quedan satisfechos siendo consecuentemente cuando comienzan a cometer --- otro tipo de delitos a mayor escala, al hacer ese tipo de amistades con personas mayores que ellos, o adultos que por tener más experiencia les es fácil inducir a los menores en el peligroso camino de la delincuencia, ocasionando con ello que más tarde se conviertan en -- gente peligrosa e inútil para la sociedad.

Aunada a la anterior consecuencia del trabajo de los menores, está la prostitución y el alcoholismo en los menores trabajadores de ambos sexos ya que por lo general, éstos, siempre trabajan al lado de gente mayor de edad que ellos y que es gente con vicios y -- llena de complejos, además de ser el círculo en el que se desenvuelven al prestar sus servicios ya sea en las calles o en lugares fijos. Cabe sin embargo denotar -- que también es debido a que como están en la edad en -- que los inquieta saber de todo, esto tiene que ver con lo que aprenden ya que por su falta de experiencia se les hace --

(20) Mendelievich, Elias. Revista Internacional del --

Trabajo. Ob. Cit. P. 473.

fácil hacer lo que los adultos o sus demás compañeros y es cuando comienzan a ingerir bebidas embriagantes o -- solventes e incluso drogas y es así como muchas de las menores trabajadoras caen en las garras del vicio y la prostitución.

Otra de las consecuencias personales que afectan a los menores trabajadores, es el analfabetismo y la ignorancia de los conocimientos más rudimentarios en lo que se refiere a la educación trayendo esto, como consecuencia que tengan menos posibilidades de obtener empleos dignos y decorosos que les permita tener un mejor nivel de vida y de superación.

Precisamente, por tener la necesidad de trabajar desde niños se les hace casi imposible asistir a la escuela a obtener los conocimientos completos que se imparten en la escuela primaria y apenas si aprenden a leer y escribir la mayoría de los menores que trabajan y algunos más que son los menos logran iniciar estudios a nivel de secundaria, siendo pocos los que la terminan ocasionándose con esto que se vean en desventaja ya de adultos con otros trabajadores que tienen mejores conocimientos en las técnicas o artes empleadas en cada trabajo.

Considero por lo tanto, que éstas han sido algunas de las consecuencias personales que padecen los menores trabajadores y que son las más notables en nuestra actual sociedad.

Toda vez que se queda cruzada de brazos sin po--

der hacer algo en pro de ellos por ser un país con alta densidad de población y pocas fuentes de trabajo que -- son insuficientes para proporcionar empleo a todos los adultos originándose así el desempleo de muchos padres de familia que tienen que poner a trabajar a sus hijos para que les ayuden a sufragar los gastos de la casa, dando como resultado que al salir de sus casas los menores se expongan a infinidad de problemas de todo tipo como son la salud física, mental, moral, etc.

- - - o - - -

C A P I T U L O

C U A T R O

SITUACION JURIDICA DEL MENOR TRABAJADOR DE 14 AÑOS

- 1.- Breve explicación sobre recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo para -- proteger al menor trabajador.
 - 1.1.- Ia. Reunión, Washington, 1919;
 - 1.2.- 3.. Reunión, Ginebra, 1921;
 - 1.3.-16a. Reunión, Ginebra, 1932;
 - 1.4.-23a. Reunión, Ginebra, 1937;
 - 1.5.-29a. Reunión, Montreal, 1946;
 - 1.6.-36a. Reunión, Ginebra, 1953;
 - 1.7.-49a. Reunión, Ginebra, 1965;
 - 1.8.-58a. Reunión, Ginebra, 1973;
 - 1.9.-62a. Reunión, Ginebra, 1976.
- 2.- La Regulación Nacional sobre el Trabajo de los Menores de 14 años.
- 3.- Derecho Comparado sobre la edad de admisión al Trabajo en Latinoamérica.
- 4.- Propositiones para el mejoramiento de vida de los menores trabajadores.

I.- Breve explicación sobre Recomendaciones del Organi-
zación Internacional del trabajo.

A manera de advertencia se hace la aclaración de lo que se busca en este primer punto del presente capítulo, es dar una breve orientación de lo más elemental de cada Reunión celebrada por la Organización Interna--
cional del Trabajo en las cuales se emitieron recomenda-
ciones que protegen al menor trabajador y las cuales se explican brevemente a continuación:

1.- 1a. Reunión, Washington, 1919; En esta Reu--
nión, adoptó la Conferencia Internacional de Trabajo, -
No. 4, la cual lleva por título:

"Recomendación sobre la protección de las muje--
res y de los niños contra el saturnismo."

Esta Recomendación señala a los miembros de la -
Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) que: --
"en razón de los peligros que ofrecen para las mujeres--
desde el punto de vista de la maternidad, ciertas opera-
ciones industriales y con el fin de permitir que los -
niños se desarrollen físicamente; se prohibió el empleo
de mujeres y de personas menores de dieciocho años en -
varias ramas del trabajo, donde la materia prima sea el
Cinc. y el Plomo, donde sean transformados estos materia-
les en sus diferentes formas, así como sus aleaciones.

"También se recomienda que no se autorice el em--
pleo de mujeres y personas menores de dieciocho años en
los trabajos en que se utilicen sales de plomo, sino se
toman las medidas de seguridad suficientes para prote--
ger su integridad física, ya que es la finalidad básica

de la presente Recomendación." (21)

2.- 3a. Reunión, Ginebra 1921; En esta Reunión, - se adoptó la Recomendación No. 14 llevando por título:

"Recomendación sobre el Trabajo Nocturno de los - menores en la agricultura."

En esta Reunión se propone: "que cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), adopte medidas para reglamentar el trabajo nocturno de los niños menores de catorce años en empresas agrícolas, de modo que les garantice un período de descanso acorde con las exigencias de su constitución física, que no comprenda menos de diez horas consecutivas; lo mismo para los menores de dieciocho a catorce años con un período de -- descanso, que no comprenda menos de nueve horas consecutivas." (22)

3.- 16a. Reunión, Ginebra, 1932; En esta Reunión fue adoptada la Recomendación No. 41, la cual lleva por título:

"Recomendación sobre la edad de admisión de los -- niños no industriales".

(21) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones Internacional del Trabajo, 1919-1984. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. - 1a. Edición 1985. Ps. 20 y 21.

(22) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones Internacional del Trabajo. Ob. -- Cit. P. 54.

En esta Recomendación no se establece una edad fija para la admisión de niños a trabajos no industriales. Como se hizo en Convenios anteriores en relación con la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales, al trabajo marítimo y al trabajo agrícola, - en donde se fija como edad mínima para trabajar los catorce años.

Lo que se recomienda a los miembros de la Organización es una serie de reglas y métodos que vayan de acuerdo con el tipo de trabajo que desempeñen los menores, por ejemplo se recomienda:

"Que mientras estén sujetos a la enseñanza obligatoria (nivel primaria), los menores se les reduzca en todo lo posible su empleo. Asimismo, se indica que para la determinación de trabajos ligeros en que puedan ser admitidos los niños fuera de las horas de asistencia a la escuela, sería conveniente que se tomasen en consideración ocupaciones y empleos tales como los de recaderos, reparadores de periódicos, recolección y venta de flores o frutos, etc.

"Que se prohíba el empleo de niños menores de doce años en espectáculos públicos y en la impresión de cintas cinematográficas: Como actores o figurantes, excepcionalmente que se admitan únicamente en los casos en que se beneficie la ciencia, el arte o la enseñanza.

"Que las edades mínimas para los diversos empleos deberían fijarse según los peligros particulares de cada empleo. Por otra parte se recomienda que con el objeto -

de facilitar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sería conveniente que se instituyése un sistema-público de registro y de cartillas de empleo e identidad para los niños admitidos al trabajo, en dichos documentos se indicaría principalmente la edad del niño, la naturaleza del empleo, el número de horas de trabajo autorizadas, etc.

"Cuando se tratase de trabajos ambulantes se debería prescribir el uso de insignias especiales y en el caso de niños empleados en espectáculos públicos, los agentes de la inspección o del control deberían estar facultados para entrar en los locales donde se celebren las representaciones," (23)

4.- 23a. Reunión, Ginebra, 1937; En esta Reunión se adoptó la Recomendación No. 52 denominada:

"Recomendación sobre la edad mínima de admisión de los niños al trabajo industrial en empresas familiares."

En la presente Recomendación, al igual que la anterior, no se fija una edad mínima para poder trabajar en empresas familiares de tipo industrial y sólo se concreta a señalar que: "en el Convenio celebrado en la Reunión de 1919 en donde se fijó como edad mínima para trabajar los catorce años, se permite la exclusión de -

(23) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones Internacional del Trabajo. Ob. - Cit. Ps. 210 y 221.

estas empresas de su campo de aplicación, a excepción de aquellos empleos que sean considerados para la salud o moralidad de las personas que los desempeñen.

"A manera de Recomendación se señala que los miembros de la Organización deberían hacer todo lo posible por aplicar la legislación sobre la edad mínima de admisión a todas las empresas industriales, incluidas las empresas familiares." (29)

5.- 29a. Reunión, Montreal, 1946; En esta Reunión se adoptó la Recomendación No. 80 titulada:

"Recomendación sobre la Limitación del Trabajo Nocturno de los menores en Trabajos no Industriales."

Lo que se busca con esta Recomendación es establecer bases fijas para la protección legal contra los peligros del trabajo nocturno en trabajos no industriales en los que se empleen a menores trabajadores, pero además en esta Recomendación se señala que: "se deja a la legislación Nacional la oportunidad de adaptar, en la práctica de costumbres y condiciones particulares -- que existen en cada país.

"Como campo de aplicación de la presente Recomendación se señala que debe ser en todo trabajo realizado en las empresas y servicios públicos o privados, o en relación con su funcionamiento como son:

(24) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. Ob. -- Cit. P. 394.

Establecimientos comerciales, incluyendo sus servicios de entrega a domicilio, correos y telecomunicaciones, empresas de periódicos, hoteles, restaurantes, teatros, la venta ambulante cualesquiera que sean las autoridades escolares, policíacas y de autoridades de protección a la infancia, con el fin de garantizar el control de horario del trabajo de los jóvenes trabajadores ambulantes y la aplicación de la legislación sobre el trabajo nocturno, etc. (25)

6.- 36a. Reunión, Ginebra, 1953; En la presente Reunión fué adoptada la Recomendación No. 96 llevando -- por título:

"Recomendación sobre la edad mínima de admisión a los trabajos subterráneos de las minas de carbón."

En esta Recomendación el objetivo de la misma es: "prohibir el trabajo subterráneo en las minas de carbón a los menores de dieciséis años; así como a aquellos -- que no hayan cumplido esa edad pero no la de dieciocho años, salvo que sea con fines para su beneficio personal e intelectual a manera de que aprendan las técnicas y métodos empleados en esos trabajos o para adquirir una formación profesional metódica y supervisada por personal capacitado y con experiencia. Además debe ser en las condiciones que al efecto señalen las actividades competentes." (26)

(25) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. Ob. -- Cit. Ps. 646, 647 y 648.

(26) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. Ob. Cit. P. 904.

7.- 49a. Reunión, Ginebra, 1965; En esta Reunión fue adoptada la Recomendación No. 124 denominada:

"Recomendación sobre la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas."

Esta Recomendación se refiere a todo trabajo realizado en cualquier clase de minas y para tal efecto -- nos dá una definición de lo que significa mina para los efectos de la presente Recomendación que la define de la siguiente manera:

"El término MINA significa toda empresa pública o privada dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos."

Asimismo, indica que las disposiciones de esta Recomendación sufren también el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

Se recomienda también que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo subterráneo en las minas -- sea de dieciocho años, tomando en cuenta que existen de masiados peligros inherentes al trabajo subterráneo en las minas. Asimismo, hace las mismas advertencias que la Reunión anteriormente tratada, como es de que sólo se permita dicho trabajo con fines de aprendizaje o de formación profesional, etc.

Por otra parte señala que, deberían establecerse disposiciones especiales en relación en la edad mínima de admisión al empleo o trabajo subterráneo en las minas.

Advierte que se pone en peligro la salud de los -
trabajadores o de otras personas, fijando las autorida--
des competentes de cada país una edad mínima suficiente--
mente elevada y que nunca debería ser inferior a diecio--
cho años.

8.- 58a. Reunión, Ginebra, 1973; En esta Reunión,
se adoptó la Recomendación No. 146 denominada:

"Recomendación sobre la edad Mínima de Admisión -
al empleo."

En esta Recomendación se señalan varios aspectos--
básicos en los cuales deben ser aplicadas las disposicio--
nes de esta Recomendación y que son:

"a).- En Política Nacional.- las políticas y los -
planes nacionales de desarrollo deberían atribuir eleva--
da prioridad a la previsión de las necesidades, así como
a la extensión progresiva y coordinada de las diversas -
medidas necesarias para asegurar a los menores las mayo--
res condiciones para su desarrollo físico y mental.

"Cuando fuere preciso, se deberían tener particu--
larmente en cuenta las necesidades de los menores que no
tienen familia o que, teniéndola, no viven con ella y de
los menores migrantes que viven y viajan con sus fami---
lias.

"b).- Edad Mínima.- se debería fijar la misma edad
mínima para todos los sectores de actividades económica.
En los casos en que no sea factible en lo inmediato fi--
jar una edad mínima de admisión para todos los empleos -
en la agricultura y actividades conexas en las zonas ru-

rales.

"c).- Empleos o trabajos peligrosos.- en los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

"d).- Condiciones de Trabajo.- Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que trabajan los niños y los adolescentes menores de dieciocho años de edad, alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería necesario vigilar atentamente estas condiciones.

Asimismo, se deberían tomar igualmente medidas para que las condiciones en que los niños y los adolescentes reciban orientación y formación profesionales en las empresas y para establecer normas para su protección y progreso.

"e).- Medidas de Control.- entre las medidas propuestas para asegurar lo dispuesto por la presente Recomendación están las siguientes:

"e.1).- Capacitación profesional de los Inspectores del Trabajo para que puedan descubrir los abusos que puedan producirse en el trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos.

"e.2).- La Inspección del Trabajo y la Inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica.

"e.3).- Las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que deberían comprender la expedición de partidas de nacimiento.

"e.4).- Los menores que trabajen en la vía públicales deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos." (27)

9.- 62a. Reunión, Ginebra, 1976; En esta Reunión, se adoptó la Recomendación que lleva por título:

"Recomendación sobre la protección de los jóvenes-marinos."

Esta Recomendación es a la fecha la más reciente en materia de protección hacia los menores trabajadores, emitida por la Organización Internacional del Trabajo, estando encaminada principalmente a proteger a los jóvenes-trabajadores que prestan sus servicios en buques que se dedican a la navegación marítima y al efecto señala métodos a través de los cuales puede ser aplicada la presente Recomendación, siendo los siguientes:

"a).- Mediante la Legislación Nacional, en contratos colectivos, en reglamentos de empresa, en laudos arbitrales o sentencias judiciales o de cualquier otra forma que resulte apropiada en función de las condiciones nacionales.

"b).- La presente Recomendación nos dá una definición

(27) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. Ob.-- Cit. Ps. 1422 y 1423.

ción de lo que se entiende por "Jóvenes Marineros", diciendo que aquellos jóvenes menores de dieciocho años de edad empleados con cualquier cargo a bordo de un buque que se dedique a la navegación marítima. Asimismo, se señala que dicha Recomendación no podrá ser aplicada en buques de guerra, barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la pesca de la ballena u operaciones similares.

"c).- Señala también que no podrá ser aplicada en buques escuela o que sigan un programa de formación realizado en condiciones aprobadas por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de la gente de mar.

"d).- En todo país en que se hayan registrado buques en los cuales se emplee a jóvenes marinos deberían tomarse medidas de seguridad como que se dé eficaz protección a los jóvenes marinos incluyendo su salud mental y moral y el fomento de su bienestar general igualmente crearles oportunidades de promoción profesional.

"e).- El horario normal de trabajo no debería exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta semanales, deberían de disponer de una hora por lo menos de reposo como mínimo para la comida principal.

"f).- Propone también la presente Recomendación -- que deben adoptarse reglamentos relativos a la seguridad e higiene de los jóvenes marinos que trabajan a bordo de buques.

Concluye tal Recomendación que dichos reglamentos

deberían referirse a todas las disposiciones de índole general sobre el examen médico previo al empleo y los exámenes médicos periódicos durante el empleo. Así como sobre prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo que sean aplicables a las actividades de artículos con que se comercie, y todos los demás trabajos y servicios ejercidos en la calle o en lugar público etc.

A manera de protección de los menores en trabajos nocturnos no industriales, se señalan algunos métodos de control propuestos en la presente Reunión como son:

"A).- Que los empleadores de menores trabajadores tengan un control de cada menor que comience a laborar, que sería un documento donde se anote su edad y horario de trabajo el cual este a disposición de los inspectores del trabajo cada vez que lo requieran. Dicho documento debe estamparse con un sello oficial cada vez que el menor cambie de trabajo, para así tener un mayor control de aplicación de la reglamentación que límite el trabajo nocturno.

"B).- Se propone con el fin de permitir a los servicios oficiales identificar al joven trabajador ambulante protegido por la legislación relativa al trabajo nocturno. Estos deberían llevar consigo un documento y una insignia que permita identificarlos fuera de la empresa; esto es, para que los que estén asalariados y en caso de que trabajen por cuenta propia o de sus padres, lleven consigo el documento que los autorice a trabajar así como a portar una insignia que les permita identificarlos-

como a tales.

"C).- Que el permiso de trabajo lo concediese un -
servicio que dependa del ministerio, secretaría o departa-
tamento del trabajo.

D).- Debería obtenerse la plena colaboración de -
la gente de mar,"(28)

Concluyendo señalaré lo más importante hasta la -
fecha en materia de Convenios emitidos y adoptados por -
la Conferencia Internacional del Trabajo respecto a la -
edad mínima de admisión al empleo y que es: "el Convenio
No. 138," donde la Organización Internacional del Trabajo
fijó como edad mínima de admisión al empleo la edad de -
Quince años en su 58a. Reunión celebrada el 6 de Junio -
de 1973, entrando en vigor dicho Convenio el 26 del mis-
mo mes y año.

- - - o - - -

(28) Organización Internacional del Trabajo, Convenios y
Recomendaciones Internacionales del Trabajo. 1919--
1984. Ob: Cit. Ps. 1523, 1524 y 1525.

2.- LA REGULACION NACIONAL SOBRE EL TRABAJO DE LOS ---- MENORES DE 14 AÑOS.

Evidentemente, el tratar sobre la regulación nacional sobre el trabajo de los menores de catorce años - suena ilógico, toda vez que es de todos conocido el grave problema de los trabajadores menores de catorce años - al prohibirseles terminantemente por disposición Constitucional que puedan ser utilizados para prestar sus servicios como trabajadores, pero a lo que trato de referir me en este punto, es a las contradicciones que muy personalmente considero existen en la propia Constitución Federal y secundariamente en la Ley Federal del Trabajo, - las cuales a continuación expongo:

Como primera contradicción considero que es la -- que se contiene en el artículo 5o., párrafo primero de - la Constitución Política Federal en su Capítulo primero - denominado "De las Garantías Individuales", el cual nos dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le aco mode, siendo lícitos."

De lo anteriormente transcrito, personalmente considero que es muy clara la disposición Constitucional al señalar que a ninguna persona se le impedirá que trabaje.

Afirmando con esto mi opinión personal de que también - los menores de catorce años tienen derecho al trabajo re munerativo y como consecuencia a las prestaciones jurídi co-laborales y sociales al no mencionar dicho precepto - Constitucional edad alguna, además basándome en la defi-

nición de persona que da la Enciclopedia Vergara que -- dice:

"Persona: 1)... el individuo como sujeto espiritual, ser conciente de sí mismo y libre de sus actos.

2)... en Derecho, toda entidad física o moral capaz de derechos y obligaciones." (29)

Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal en su Título primero denominado: De las personas físicas, en el artículo 22 señala:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Como es de verse de las dos transcripciones hechas con antelación no se indica edad alguna para ser persona, por lo tanto y basándome en la que señala el artículo 5o. Constitucional, ya mencionado, no debe prohibirles a los menores de catorce años que trabajen ya que también son personas.

Aún más el propio artículo 123 de la Constitución Política Federal en su párrafo inicial señala: "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley."

(29) Vergara, Enciclopedia, Universal, Didáctica, Ilustrada. Editorial Vergara, S.A. Barcelona 1961. P.-1166.

Como es de verse del contenido de este artículo, muy claramente señala que, toda persona tiene derecho al trabajo e igualmente que el artículo 5o. del mismo ordenamiento tampoco señala edad alguna para poder trabajar de lo que se desprende, a mi juicio personal, que los menores trabajadores de catorce años son personas que pueden prestar sus servicios como trabajadores en lo que les parezca sin limitación de edad.

Ahora bien, la contradicción que existe con los dos ordenamientos constitucionales anteriormente comentados es la que se contiene en la fracción III párrafo primero del propio artículo 123 Constitucional al señalar que: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años."

¿Por qué entonces tenemos que nuestra Carta Magna primero otorga el Derecho al Trabajo y después lo suprime?

Sugiero que el párrafo primero de la fracción III del artículo 123 Constitucional se modifique para quedar como sigue:

"III. El trabajo de los menores de catorce años será objeto de regulación especial en la ley Federal -- del Trabajo."

Para esto deberá incluirse en el Título Quinto -- Bis de la Ley Federal del Trabajo nuevos artículos que regulen el trabajo de los menores de catorce años a efecto de otorgarles todos los derechos inherentes a su carácter de trabajadores tanto jurídicos como sociales. --

Asimismo, que se les imponga la obligación de reunir -- los requisitos que se les pide a los trabajajadores mayores de catorce años en lo que se refiere al certificado médico y exámenes médicos, periódicos.

La otra contradicción que considero existe es la que se contiene en la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 133 fracción I en contradicción con el artículo 22 de la misma ley.

El artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción I prohíbe expresamente a los patronos que se nieguen a aceptar trabajadores por razones de edad o se xo.

Como es de verse dicho precepto ordena a los patronos que acepten a cualquier trabajador sin importar si es mayor o menor de catorce años, ya que claramente dice: "... por razones de edad...". Es más, el capítulo donde se encuentra dicho artículo se denomina: "Obligaciones de los patronos" o sea que es obligatorio para los patronos dar trabajo a la persona que lo solicite sin importar la edad de dicha persona.

Respecto al artículo 22 de la misma ley el cual prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años y también de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación -- primaria, salvo algunas excepciones, es de comentarse: -- que mientras el artículo 133 en su fracción I obliga a los patronos a utilizar los servicios de cualquier persona sin fijar edad alguna, éste artículo 22 prohíbe --

que sea utilizado el trabajo de ciertos menores señalan do edades.

Por lo tanto, sugiero que sea derogado totalmente el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, ya que cuando se tiene el estómago vacío es imposible concentrarse en las clases y para remediar dicha situación -- respecto a la ignorancia se haga una propaganda oficial en la cual se de a conocer ampliamente que existen escuelas nocturnas primarias y secundarias especialmente para trabajadores con horarios de 4 a 5 horas.

Además, de que es más fácil aprender los programas escolares cuando se tiene una edad superior a los diez años.

Estos son mis razonamientos y sugerencias, respecto a las contradicciones que considero existen en la Constitución Política Federal y en la Ley Federal del Trabajo respecto al Derecho que tienen todas las personas para trabajar sin importar edad, sexo o religión.

3.- DERECHO COMPARADO SOBRE LA EDAD DE ADMISION AL TRABAJO EN LATINOAMERICA.

Edad de Admisión al trabajo en Argentina

En la República de Argentina la edad de admisión al trabajo es de acuerdo a las actividades realizadas -- por los menores, es así como regula el trabajo a los menores de la manera siguiente:

"A).- Se prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 18 años e igualmente en las Industrias o en tareas peligrosas e insalubres.

B).- Respecto de los menores de edad, de conformidad con la Ley 11.317 y en sus reformas, se establece una prohibición absoluta de trabajar, a los menores de 12 años en cualquier actividad, por cuenta ajena la prohibición se extiende a los mayores de esta edad, si no hubieren completado la instrucción obligatoria, pudiendo por excepción autorizarse el trabajo de éstos por el Ministerio de Menores, si fuere indispensable para la subsistencia de los menores o de sus padres o hermanos y se trate de trabajos ligeros, no nocivos a su edad y que no excedan de dos horas diarias.

C).- Se prohíbe también el trabajo de los menores varones de 14 años y de las mujeres solteras de 18 años en los trabajos ambulantes."⁽³⁰⁾

(30) Tissebaum, Mariano R., Roberto, Pérez Paton, et.al El Derecho Latinoamericano del Trabajo, Tomo I. Edit. Dirección General de Publicaciones. UNAM. México, - 1974. Ps. 35 y 36.

Edad de Admisión al trabajo en Bolivia

"El Capítulo VI, Título Cuarto de la Ley General del trabajo prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, de uno u otro sexo, salvo el caso de aprendices sujetos a contrato Especial, los menores de 18 años sólo pueden trabajar durante el día excepto en labores de enfermería, servicio doméstico y afines; tampoco pueden contratarse para tareas superiores a sus fuerzas o que retarden su desarrollo normal; las ocupaciones peligrosas e insalubres les son prohibidas, así como aquellas que perjudiquen su moralidad."⁽³¹⁾

Edad de Admisión al trabajo en Brasil

La edad de admisión al trabajo en Brasil es la de 12 años actualmente ya que antes de su Constitución de 1967, era la de 14 años y considerado como menor trabajador aquél que está comprendido entre los 12 y los 18 años.

"Se prohíbe el trabajo de los menores de 12 años y el de los que tienen la edad de entre 12 y 14 años está sujeto a las condiciones siguientes:

- a).- Que haya terminado cuando menos su educación primaria;
- b).- Sólo puede prestar sus servicios que sean de naturaleza ligera donde éstos no sean nocivos para su salud o desenvolvimiento normal;

(31) Tissembaum, Mariano R., Roberto Pérez Paton, et.al.
Ob. Cit. P. 220.

Así tenemos que terminantemente prohibido queda - el trabajo en servicios peligrosos e insalubres o que -- afecten su moralidad." (32)

Edad de Admisión al trabajo en Colombia

En la legislación Colombiana por lo que respecta a la jornada de trabajo no hay edad mínima para prestar sus servicios los menores, salvo en algunas actividades - como son:

"1).- Menores de 14 años: Prohibición absoluta -- aún con el consentimiento de sus representantes legales, del trabajo en las siguientes actividades:

1.a).- Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

1.b).- Industrias en las cuales se manufacturen, modifique, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, en las cuales las materias - sufran transformación, comprendidas en la construcción - de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cual-- quier clase de fuerza motriz;

1.c).- El transporte de personas o mercancías -- por carreteras, ferrocarril, o vía marítima o fluvial, - comprendida la manipulación de mercancías en los muelles .. embarcaciones y almacenes;

1.d).- En las empresas agrícolas cuando el trabao

(32) Tissebaum, Mariano R., Roberto Pérez Paton, et.al.

Ob: . Cit. P. 310.

jo en estas les impide su asistencia a la escuela.

Por lo que respecta al trabajo Nocturno, tiene - las siguientes prohibiciones;

a).- En empresas no Industriales;

b).- En el servicio doméstico, en donde sólo se - permite cuando no se ponga en peligro la salud y moralidad de los trabajadores;

c).- En la Construcción y demolición de toda clase de inmuebles;

d).- En los establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas."(33)-

De lo antes enunciado, se desprende que la legislación colombiana no establece edad mínima alguna, para la prestación de servicios salvo las prohibiciones señaladas anteriormente.

Edad de Admisión al trabajo en Chile

La edad de admisión al trabajo en Chile es de 12-años, ya que la legislación chilena señala que:

Los menores de 14 años y menores de 12 años, podrán trabajar siempre que hubieren cumplido con su obligación escolar, pero no podrán hacerlo en los establecimientos industriales ni aún en calidad de aprendices, excepto en los que se empleen únicamente personas de una misma familia.

(33) Tissembaum, Mariano R., Roberto Pérez Paton, et.al.

Ob. Cit. Ps. 483 y 484.

Al respecto, nos dice el actor Francisco Walker - Linares que: "es deplorable que se permita el trabajo a niños menores de 14 años en las representaciones públicas en los teatros, circos, bares o cualquier otro lugar de diversión con fines de lucro; sin embargo el gobernador, podrá autorizar excepcionalmente el empleo de niños para representar piezas determinadas."⁽³⁴⁾

Edad de Admisión al trabajo en Panamá

La edad de admisión al trabajo en Panamá es la de 14 años. Al respecto el actor Jorge Fábregas P., nos señala que "La protección Constitucional a los menores se proyecta fundamentalmente en normas relativas a la jornada de trabajo y a cierto tipo de ocupaciones.

En lo que a la jornada se refiere, la máxima podrá ser reducida hasta 6 horas diarias para los mayores de 14 años y menores de 18 años, y se prohíbe la nocturna a los menores de 16 años.

El segundo aspecto de la protección se refiere a cierto tipos de ocupaciones y sitios de trabajo, prohibiendo el empleo de menores hasta de 14 años en calidad de sirvientes domésticos, y el trabajo de los menores en ocupaciones insalubres.

En general, se prohíbe el trabajo en todo tipo de actividad a aquellos individuos que cuenten con niños de 14 años de edad."⁽³⁵⁾

(34) Tissebaum, Mariano R., Roberto Pérez Paton, et.al.

Ob. Cit. P. 600.

(35) Alvarez del Castillo, Enrique L., Alfonso López Aparicio. et.al. El Derecho Latinoamericano del Trabajo Tomo II. Edt. Dirección General de Publicaciones, UNAM México 1974. P. 149.

Edad de Admisión al trabajo en Perú

La edad de admisión al trabajo en Perú nos dice - el autor José Montenegro Daca es : "desde los 14 años y - por excepción desde los 13 años según el Código de Menores de Perú." (36)

Edad de Admisión al trabajo en México

La edad de admisión al trabajo en México es la de 14 años ya que así se desprende del contenido del artículo 123 fracción III de nuestra Carta Magna al referirse a que:

"La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 23 que la edad mínima para el trabajo es de 14 años."

Edad de Admisión al trabajo en Uruguay

La edad de admisión al trabajo en Uruguay es la de 15 años y al respecto al autor Héctor Hugo Barbageleta nos dice:

La Ley número 13.318/1964 y posteriormente el artículo 70 de la reforma Constitucional de 1967, declararon obligatoria la enseñanza media, además de la primaria, de donde pueden resultar nuevas limitaciones al empleo de menores, aunque teóricamente todos pueden completar su enseñanza obligatoria antes de llegar a los 15 años, o sea la edad mínima para poder ser ocupados, en actividades, industriales, no industriales, marítimas o

(36) Alvarez del Castillo, Enrique L., Alfonso López Aparicio et.al. Ob. Cit. P. 285.

rurales, públicas o privadas."⁽³⁷⁾

Edad de Admisión al trabajo en Venezuela

La edad de admisión al trabajo en Venezuela según lo dispuesto por el reglamento de la Ley del Trabajo de 1973 en su Título IV denominado regímenes especiales del trabajo.

En su artículo 179 señala: "El menor de 14 años - es inhábil para el trabajo. En ningún caso el menor perderá sin embargo su derecho a remuneraciones y prestaciones por el trabajo realizado."

Es de notarse en las legislaciones de los países anteriormente enunciados la edad predominante para poder prestar sus servicios los menores trabajadores varia entre los doce y los catorce años, predominando la edad mínima para trabajar de catorce años.

- - - - - o - - - - -

(37) Alvarez del Castillo, Enrique L., Alfonso López Aparicio et.al. Ob. Cit. P. 486.

4.- PROPOSICIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE VIDA DE LOS -
MENORES TRABAJADORES.

Respecto a las proposiciones que a continuación expongo, considero necesario hacer la aclaración que dichas proposiciones han sido formuladas por diversos autores dedicados a la materia laboral, específicamente al trabajo de los menores. Asimismo expongo algunas proposiciones personales las cuales a continuación hago --mención para enseguida exponer las de diversos tratadistas.

P R O P O S I C I O N E S :

1.- Que se adicione al artículo 3o. Constitucional, la garantía del Seguro Social para el menor trabajador sin importar la edad que tenga, la cual deberá --otorgarse en forma gratuita, debiéndose incluir en la --misma, la suministración de medicinas en todos sus campos y tratamientos, así como lo relativo a la habita---ción de todos aquellos menores que no cuenten con casa--u hogar propio.

2.- Creación de instrumentos jurídicos necesarios, a fin de que se garantice a los trabajadores menores de 14 años, una existencia digna dentro de nuestra --sociedad, para que pueda desarrollarse física, psíquica --emocional y socialmente.

3.- Incorporación de los trabajadores menores de 14 años a los sistemas de capacitación para el trabajo y del servicio público del empleo, abarcando tanto zonas urbanas como rurales. Creando además el Estado bol-

sas de trabajo gratuitas para estos menores.

4.- Que se haga una plena transformación inmediata de las condiciones económicas y sociales que prevalecen en el país, por ejemplo: la ampliación de los servicios de asistencia y salubridad para todos los niños -- que trabajan. Así como realizar una amplia labor de servicio social por medio de Instituciones Públicas y Privadas para evitar que los niños trabajadores sean mal--tratados y explotados.

5.- "Debe pugnarse por una legislación con bases de aplicación común, que tienda a la protección de la - infancia. Mientras no se logre que las leyes prohiban - el trabajo de los jóvenes menores de 16 años, deberá luchase porque se hagan generales las medidas protecto--ras que se practican ahora aisladamente, por distintos--países y que son: exigencia del exámen médico, estable--ciendo un alto coeficiente para la aceptación, compro--bante de haber recibido la educación primaria completa, seis horas diarias de trabajo como máximo, y prohibi---ción absoluta de ingreso en trabajos que puedan perjudi--car su salud o su moral."(38)

6.- "Es conveniente consignar los postulados que tiendan a lograr igualdad en el disfrute de oportunida--des para obtener medios de subsistencia, especial aten--ción legislativa para que todo Jefe de familia gane lo--suficiente para sostenerla en un buen nivel de vida, un

(38) Alegría, Paula. La Escuela y el Trabajo In--fantil. Ob. Cit. P. 82.

servicio de ayuda oficial, cerca de los niños dependientes, que les permita recibir educación, sin trabajar -- hasta los 16 años y un sistema generalizado de seguridad social." (39)

7.- "Consideramos que el Estado Mexicano debe asumir la responsabilidad de todos los menores que de modo indispensable necesiten del trabajo para poder vivir. La participación del Estado no se limitará a proteger el trabajo de los menores; su acción consistirá en garantizarles el alimento, la educación, la instrucción, la diversión y la formación para el trabajo, para luego irlos introduciendo gradualmente en la vida económica del país. Sólo con una medida de esta dimensión se habrá comenzado a forjar al ciudadano nuevo que pueda salvar y enderezar los destinos de este país." (40)

Otra proposición que señalo es la que menciona el maestro José Davalos, refiriéndose a soluciones sobre el trabajo de los menores y que dice:

8.- "La solución consiste en que el Estado asuma toda la responsabilidad de todos los menores de 16 años que de modo indispensable necesiten del trabajo para poder vivir." (41)

(39) Ibid. P. 82.

(40) Davalos, José. El Trabajo de los Menores y de los Jóvenes. Procuraduría General de la República. México. 1985. Ps. 40 y 41.

(41) Davalos, José. El Trabajo de los Menores y de los Jóvenes. Ob. Cit. P. 27.

9.- "En tanto no se logre efectivamente la abolición del trabajo de los menores tal como lo prevee la legislación, habría que proteger al máximo sus condiciones de vida y de trabajo; más aún, sería preciso eliminar la contradicción inherente en la legislación actual, que, - al prohibir el empleo de los niños, no puede al mismo -- tiempo proveer disposiciones para protegerlos adaptadas a las circunstancias, tradiciones y tipos de trabajo --- efectuados en cada país. Podría tratarse, y ésta es una sugerencia del autor, de desgravaciones fiscales, subsidios u otros alicientes a favor de los empleadores que - demuestren haber mejorado las condiciones de trabajo de los niños que emplean. Seguramente en cada país no falta rían sugerencias para la gradual eliminación del trabajo infantil ilegal, como tampoco otras destinadas a aliviar las condiciones en que lo realizan."⁽⁴²⁾

10.- "Otra medida consistiría en tratar de sensibilizar a los sindicatos ante la injusticia del trabajo infantil, para que tomen partido mucho más enérgicamente a favor de su progresiva eliminación, tendiendo, como contrapartida a incrementar el empleo de los adultos, así - como sus ingresos. Como los niños que trabajan no están-sindicados, no pueden negociar sus condiciones de trabajo, e incluso legalmente su trabajo no existe, no han -- ninguna fuerza importante y organizada que se preocupe - por mantenerlos alejados de la fuerza de trabajo. Pero - sí en el plano local, nacional e internacional los sindi
(42) Mendelievich, Elias.. Ob. Cit. P. 475.

catos y las federaciones de sindicatos toman conciencia del problema y se deciden a atacarlo vigorosamente, no tardarían en obtenerse resultados positivos en la materia."(43)

- - - o - - -

(43) Ibid. P. 475.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Todos sabemos que el trabajo que realizan los niños, constituye una clara violación a los preceptos constitucionales y laborales así como una clara demostración de injusticia social; esto por cuanto que no gozan de una alimentación suficiente que los deje satisfechos, ni un buen abrigo para protegerse de las inclemencias del tiempo, ni dinero para comprarse medicinas en caso de que les aqueje alguna enfermedad. Es por todo lo referido, que debe de aceptarse la realidad y dejar trabajar a estos menores, debiéndoles proporcionar protección jurídica igualmente como se hace con los trabajadores adultos. De lo anterior se desprende que a los susodichos menores trabajadores, deberá de otorgárselos los mismos derechos, garantías y prestaciones sociales y pecuniarias a que se sujeta por derecho todo trabajador como ser humano.

2.- Considero que no puede haber industrialización sin mano de obra de obreros calificados, y consecuentemente no puede haber obreros calificados sin instrucción, ya que en nuestro país hay muchos miles de niños y jóvenes sin escuela, muchos de ellos explotados; existen también muchos millones de ciudadanos que no saben leer ni escribir. ¿Cómo puede haber una masa de obreros calificados, de obreros medios, o de obreros altamente calificados? Ante tal situación es urgente que la educación se expanda en todos sus niveles y que realmente sea y sirva en pro de todo el pueblo mexicano. Y que la educación no sea sólo para unos cuantos, sino para todos aquellos que lo requieran.

3.- Es un hecho indubitable que los niños mexicanos, se encuentran desprotegidos frente a factores, circunstancias y costumbres, que no permiten su desarrollo y evolución normal respecto de sus diversas edades. Y cabe - hacer hincapié que dicha desprotección se ácentua, principalmente, en los niños de clase proletaria y campesina.

4.- Toda vez que nuestra legislación prohíbe absolutamente el trabajo de los menores de 14 años, considero - que el Estado debe asumir la responsabilidad y obligación de proporcionar a éstos, el derecho social mínimo de alimentación, al vestido, la asistencia médica y a la educación. Toda vez que esta clase de trabajadores - menores por diversas circunstancias se encuentran desamparados casi en su totalidad.

5.- Considero que aún cuando nuestro sistema legislativo contempla demasiadas normas protectoras hacia la clase trabajadora, en lo que respecta a las que tutelan al menor trabajador, no se han creado todas las suficientes que logren resolver el problema de éstos.

6.- Es conveniente, que la clase trabajadora adulta por medio de sus luchas constantes por obtener mejores condiciones de vida y con apoyo en el propio Derecho del Trabajo y el Derecho a la Seguridad Social, debe ir pujando asimismo por normas jurídicas que vayan adaptándose constantemente a la evolución y cambio que experimenta día a día nuestra sociedad en pro de sus predecesores que son los menores trabajadores.

7.- Toda vez que el trabajo de los menores es imposible que sea suprimido totalmente, debe ser regulado jurídicamente acorde a la realidad social y económica de nuestro país, estableciéndose para ello nuevas disposiciones en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Política Mexicana, mismas que protejan el salario y el trabajo de los menores de 14 años.

8.- El hecho de que los niños trabajen y padezcan es un problema latente y de suma importancia, el cual no puede ignorarse o dejarlo por un lado completamente. Puesto que se requiere el mejoramiento respecto de las condiciones económicas de tal manera que estas sean en beneficio del trabajo de los menores.

9.- Es urgente adaptar nuestra legislación laboral a la realidad y poner los pies en el suelo, dejando de seguir los lineamientos jurídicos vigentes que prohíben el trabajo de los menores de 14 años, ya que la situación actual del país no está para dejarse llevar por utopías, falacias y demagogias. Además de que es por todos conocida la existencia del trabajo de los niños en variadas ramas y actividades, por lo tanto, constitucionalmente debe permitirse el trabajo de dichos menores y consecuentemente otorgarles toda la protección jurídica laboral y de seguridad social que sea indispensable y necesaria.

10.- Por último creemos que debe derogarse o por lo me-

nos modificarse la fracción III del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana a fin de permitir legalmente el trabajo de los menores de 14 años y estar a lo que dispone el mismo artículo en su párrafo inicial respetando la garantía social aquí contenida, la cual otorga el derecho al trabajo que tiene toda persona o ser humano.

- - - o - - -

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE L., ALFONSO LOPEZ APARICIO. et. al. "El Derecho Latinoamericano del Trabajo". Tomo II. Editorial Dirección General de Publicaciones. UNAM. México. 1974.

BUEN L., NESTOR DE. "Derecho del Trabajo". 4a. ed. actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, coaut. ALCALA ZAMORA-Y CASTILLO, LUIS. "Tratado de Política Laboral y Social". Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1972.

CARRERA STAMPA, MANUEL. "Los Gremios Mexicanos". Edición y Distribución Iberoamericana de Publicaciones, S.A. México. 1954.

CARRO IGELMO, ALBERTO JOSE. "Historia Social del Trabajo". 4a. ed. actualizada. Industrias Gráficas Ferrer--Coll, BARCELONA. 1979.

CASTORENA, J. JESUS. "Manual de Derecho Obrero". 5a. ed. Fuentes Impresores, México. 1971.

CAVAZOS FLORES, BALTAZAR., coaut. BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO. "Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada". Confederación Patronal de la República Mexicana, México. 1970.

CUEVA, MARIO DE LA. "Derecho Mexicano del Trabajo". To

mo I. Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, México.-
1938.

CUEVA, MARIO DE LA. "El Nuevo Derecho Mexicano del TraB
BAJO". 7a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

CUEVA, MARIO DELA. "Síntesis de Derecho del Trabajo".-
Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.

DAVALOS, JOSE. Derecho del Trabajo I". Editorial Po---
rrúa, S.A. México. 1985.

GERRERO, EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo". --
4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970.

LOPEZ ROSADO, DIEGO G. "Historia y Pensamiento Económic
co de México". Textos Universitarios, Instituto de In-
vestigaciones Económicas. Vol. III. UNAM. 1968.

PATIÑO CAMARENA, JAVIER. "Dinamica de la Duración del-
Trabajo". Instituto Nacional de Estudios del Trabajo,-
S.A. México. 1975.

SANTOS AZUELA; HECTOR. "Anuario Jurídico". Vol. V. Mé-
xico. 1938.

SOLORZANO, ALONSO. "Estudio de mil casos de niños que-
trabajan en la Ciudad de Mexico en el comercio ambulano
te y los servicios". 8a. Epoca. Tomo. III, No. I. Méxic
co. 1980.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. "El Nuevo Artículo 123". Edi---
torial Porrúa Hermanos y Compañía. 2a. ed. México. ---

1967.

TISSEMBAUM, MARIANO R., ROBERTO PEREZ PATON. et. al.--
"El Derecho Latinoamericano del Trabajo". Tomo I. Edi-
torial Dirección General de Publicaciones. UNAM. Méxi-
co. 1974.

ZAVALA, SILVIO. "Estudios Indianos". Edición de el Co-
legio Nacional. México. 1948.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo".--
6a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

OTRAS FUENTES

ALEGRIA, PAULA. "La Escuela y el Trabajo Infantil". --
Trabajo y Previsión Social, Vol. XXV. No. 92. Septiem-
bre 1945, México.

DAVALOS, JOSE. "El Trabajo de los menores y de los jó-
venes". Procuraduría General de la República. México.-
1985.

MENDELIEVICH, ELIAS. "Revista Internacional del Traba-
jo". No. 4. Octubre-Diciembre, 1979, Ginebra-Suiza.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. "Convenios y -
Recomendaciones Internacionales del Trabajo 1919-1984".
Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. 1a. edi-
ción. 1985.

VERGARA, Enciclopedia, Universal Didáctica, Ilustrada.
Editorial Vergara, S.A. Barcelona. 1961.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

Editorial Porrúa, S.A.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa,
S.A.

- - - o - - -